



LEY ORGÁNICA PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y AUDIOVISUAL

TÍTULO PRELIMINAR OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos generales:

- a. Promover la creación de oportunidades mediante la atracción y fomento de inversiones de la economía digital global;
- b. Incentivar la creación de empleos de calidad;
- c. Promover la eficiencia en los mercados, la construcción y la mejora regulatoria; y,
- d. La simplificación y la adopción de medios y tecnologías digitales en la prestación de servicios públicos y gestión de todo tipo de trámites administrativos (ante cualquier nivel del gobierno), judiciales o privados; impulsando el uso y apropiación de las mismas en los sectores productivos, academia y sociedad, fortaleciendo la innovación, desarrollo e investigación para dicha adopción y enfocada en potenciar el desarrollo de la economía digital en el país.

Son objetivos específicos de esta Ley:

- a. Promover la inversión e innovación mediante la modernización, actualización y simplificación de trámites, proceso y trabas regulatorias;
- b. Establecer el marco regulatorio para el fomento de la transformación digital de las instituciones públicas, de las empresas privadas y de la sociedad; así como fortalecer el uso efectivo y eficiente de las plataformas, las tecnologías digitales, las redes y servicios digitales con el fin de atraer inversiones, impulsar la economía digital, la eficiencia y el bienestar social, desarrollando habilidades y competencias digitales necesarias para el empleo, educación, salud y productividad;
- c. Fortalecer el ciberespacio ecuatoriano procurando garantizar la seguridad de la información personal de los ciudadanos; e,
- d. Incentivar el uso y la optimización de los recursos necesarios para lograr la transformación digital.

Art. 2.- Ejes de la Ley. Son ejes de la presente Ley los siguientes:

- a. Infraestructura digital: Conectividad y Servicios de Telecomunicaciones, Sistemas de Información;
- b. Cultura e Inclusión Digital: Educación Digital, Salud Digital, Cultura Digital;
- c. Economía Digital: Transformación Digital de estructura productiva, Comercio Electrónico;
- d. Tecnologías emergentes para el desarrollo sostenible: Fomento de nuevas tecnologías en las industrias, Fomento de nuevas tecnologías para el medio ambiente, Ciudades Inteligentes y Sostenibles;
- e. Gobierno Digital: Simplificación de trámites, Participación ciudadana por medios electrónicos, Gobierno de TICs, Identidad Digital;
- f. Interoperabilidad y tratamiento de datos: Servicios de Interoperabilidad, Datos personales, Datos abiertos; y,
- g. Seguridad Digital y confianza: Seguridad de la información.



LIBRO I DE LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL

TÍTULO I LA RECTORÍA EN TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Art. 3.- Rectoría. El ente rector en materia de telecomunicaciones será la entidad rectora en transformación digital y gobierno digital, para lo cual ejercerá atribuciones y responsabilidades, así como emitirá las políticas, directrices, acuerdos, normativa y lineamientos necesarios para su implementación.

Con la finalidad de facilitar la realización de actividades conjuntas e intercambio de información entre los distintos niveles de gobierno y las diferentes Instituciones Públicas que cuenten con plataformas tecnológicas, éstas deberán permitir y participar en la interoperabilidad con otros sistemas informáticos del Estado, conforme las directrices y metodologías que determine el ente rector.

El ente rector podrá conformar comités temporales, temáticos o sectoriales, para identificar las necesidades y formular las soluciones de transformación, con alineación al Plan Nacional de Desarrollo. Esto se realizará en coordinación con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), Instituciones Públicas, entidades privadas, todos los niveles de gobierno y sociedad civil.

Art. 4.- De la transformación digital. La Transformación Digital constituye el proceso continuo de adopción multimodal de tecnologías digitales que cambian fundamentalmente la forma en que los servicios gubernamentales y del sector privado se idean, planifican, diseñan, implementan y operan, con el objeto de mejorar la eficiencia, seguridad, certeza, velocidad y calidad de los servicios, optimizando sus costos y mejorando las condiciones de transparencia de los procesos y actuaciones del Estado en su interrelación con los ciudadanos.

Art. 5.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a. Tecnologías Digitales.- Se refieren a las Tecnologías de la Información y la Comunicación - TIC, incluidos Internet, las tecnologías y dispositivos móviles, así como la analítica de datos utilizados para mejorar la generación, recopilación, intercambio, agregación, combinación, análisis, acceso, búsqueda y presentación de contenido digital, incluido el desarrollo de servicios y aplicaciones aplicables a la materia de gobierno digital.

b. Entorno Digital.- Es el dominio o ámbito habilitado por las tecnologías y dispositivos digitales, generalmente interconectados a través de redes de datos o comunicación, incluyendo el Internet, que soportan los procesos, servicios, infraestructuras y la interacción entre personas.

c. Servicio Digital.- Es aquel provisto de forma total o parcial a través de Internet u otra red equivalente, que se caracteriza por ser automático, no presencial y utilizar de manera intensiva las tecnologías digitales,



para la producción y acceso a datos y contenidos que generen valor público para los ciudadanos y personas en general.

d. Gobernanza Digital.- Es el conjunto de procesos, estructuras, herramientas y normas que nos permiten dirigir, evaluar y supervisar el uso y adopción de las tecnologías digitales en la organización.

e. Arquitectura Digital.- Es el conjunto de componentes, lineamientos y estándares, que desde una perspectiva integral de la organización permiten alinear los sistemas de información, datos, seguridad e infraestructura tecnológica con la misión y objetivos estratégicos de la entidad, de tal manera que se promuevan la colaboración, interoperabilidad, escalabilidad, seguridad y el uso optimizado de las tecnologías digitales en un entorno de gobierno digital.

f. De la Identidad Digital.- La identidad digital es aquel conjunto de atributos que individualiza y permite identificar a una persona en entornos digitales. Los atributos de la identidad digital son otorgados por distintas entidades de la Administración Pública que, en su conjunto, caracterizan al individuo.

Art. 6.- Del Gobierno Digital. Es el uso estratégico de tecnologías digitales y datos en la Administración Pública, como parte integral de las estrategias de modernización de los gobiernos para crear valor público.

El ecosistema de gobierno digital se encuentra compuesto por actores del sector público, sector privado, todos los niveles de gobierno y sociedad civil en general, quienes apoyan en la implementación de iniciativas y creación de servicios digitales.

El Gobierno Digital se fundamenta en los pilares de la gobernanza de datos, interoperabilidad y seguridad digital.

La Administración Pública del Estado ecuatoriano estará determinada por una real y eficiente gobernanza digital entendiéndose por aquélla al conjunto de procesos, estructuras, herramientas y normas que permiten dirigir, evaluar y supervisar el uso y adopción de las tecnologías digitales en la institucionalidad.

Art. 7.- Atribuciones del ente rector de transformación digital. El ente rector de la transformación digital tendrá las siguientes atribuciones:

a. Solicitar al Ministerio encargado de las Finanzas Públicas la asignación del presupuesto suficiente y necesario para la efectiva implementación y aplicación de la presente Ley.

b. Emitir políticas públicas, lineamientos, metodologías, regulaciones para la transformación digital, gobierno digital y evaluar su cumplimiento por parte de las entidades del sector público.

c. Coordinar la elaboración periódica de la "Agenda Digital Integral del Ecuador" orientada a los diversos sectores del país y a todos los niveles de gobierno y controlar su ejecución.

d. Promover el uso y la apropiación de las tecnologías digitales y de la información y comunicación en las actividades de las empresas, de la sociedad civil y de la academia para alcanzar los objetivos del país en la adopción de la transformación digital en sus procesos.

e. Aprobar los planes que, en función de lo dispuesto por el Reglamento a esta Ley, deban presentar los sujetos sometidos a su ámbito de aplicación, asociados a la "Agenda Digital Integral del Ecuador".

f. Dar seguimiento al cumplimiento de las metas planteadas en la Agenda Digital Integral del Ecuador.

g. Proponer y promover reformas a cuerpos normativos a fin de impulsar la transformación digital.



- h. Estructurar programas de capacitación para todos los servidores del sector público, los actores del sector privado, así como la ciudadanía en general, con el fin de mejorar sus habilidades digitales.
- i. Establecer, disponer y evaluar el cumplimiento de planes de digitalización y automatización de trámites y procesos administrativos de las entidades del sector público.
- j. Identificar, disponer y evaluar los trámites, servicios y procesos administrativos de las entidades del sector público que obligatoriamente deberán ser digitalizados y automatizados.
- k. Brindar apoyo técnico a las entidades públicas en la gestión e implementación de tecnologías digitales.
- l. Promover mecanismos que aseguren la identidad digital como pilar fundamental para la inclusión digital y la ciudadanía digital.
- m. Promover la colaboración entre las entidades de la Administración Pública, así como la participación de ciudadanos y otros interesados para el desarrollo del gobierno digital y sociedad del conocimiento.
- n. Emitir opinión previa a fin de validar técnicamente proyectos de tecnologías digitales de carácter transversal en materia de interoperabilidad, seguridad digital, identidad digital, datos, arquitectura digital o aquellos destinados a mejorar la prestación de servicios digitales.
- o. Emitir las directrices y establecer los parámetros en materia de la seguridad de la información y ciberseguridad, que las entidades deberán observar en el establecimiento y ejecución de sus planes de transformación digital y monitorearlos a través del Centro de Respuestas o Incidentes de seguridad Informática, que será puesto en marcha y operado por el ente rector de la transformación digital.

Art. 8.- Ambiente de pruebas regulatorio (Sandbox). Es un mecanismo regulatorio provisional y de prueba, que no exime de las responsabilidades legales de quien accede al mecanismo provisional, que permita probar productos, servicios, soluciones, implementación de tecnologías emergentes inclusive con espectro licenciado o no licenciado, nuevos marcos regulatorios, pruebas de competencia en el mercado, comportamientos del mercado ante la desregulación, nuevos modelos de negocios, entre otros, bajo un conjunto de exenciones técnicas, económicas, tributarias y regulatorias por un periodo de tiempo no superior a los 24 meses.

Con el fin de promover y atraer la inversión; así como mejorar la productividad en el país, el Ministerio rector de Industrias y Productividad emitirá lineamientos generales conforme las mejores prácticas internacionales dadas por organismos internacionales para esta figura, con el fin de que las autoridades competentes de regulación de cada sector emitan un marco regulatorio flexible, que determine dichas exenciones.

El Reglamento establecerá normas que regulen: los principios que rigen esta institución; requerimientos generales para la implementación y las medidas de protección al consumidor, el régimen de entrada y salida, parámetros para delimitar el alcance del marco regulatorio flexible y exenciones, parámetros para el otorgamiento y revocatoria de la autorización temporal de operación del producto o servicio en prueba, y, medidas mínimas que deberá tener en cuenta la autoridad sectorial competente al constituir el ambiente regulatorio de pruebas.

Art. 9.- Destino de residuos digitales. Con la finalidad de realizar un manejo ecológicamente responsable, el ente rector deberá desarrollar la reglamentación adecuada para establecer que la importación sea de tecnología nueva y que el destino de los desechos tecnológicos que han cumplido su vida útil tenga un manejo adecuado que procure que nuestro país no se convierta en un botadero de este tipo de desechos.



TÍTULO II DE LA IDENTIDAD DIGITAL

Art. 10.- Marco de Identidad Digital. El Marco de Identidad Digital está constituido por lineamientos, especificaciones, guías, directivas, estándares e infraestructura de tecnologías digitales, que permiten de manera efectiva la identificación y autenticación de los ciudadanos y personas en general cuando acceden a los servicios digitales.

Art. 11.- Credencial de Identidad Digital. Es la representación de una identidad digital que comprende los atributos inherentes a la persona definidos en el Marco de Identidad Digital, a fin de facilitar la autenticación digital.

Art. 12.- Identificación Digital. La identificación digital es el procedimiento de reconocimiento de una persona como distinta de otras en el entorno digital. Las entidades de la Administración Pública deben establecer los procedimientos para identificar a las personas que accedan a los servicios digitales.

Art. 13.- Autenticación Digital. La autenticación digital es el procedimiento de verificación de la identidad digital de una persona, mediante el cual se puede afirmar que es quien dice ser. Para el acceso a un servicio digital las entidades de la Administración Pública deben adoptar los mecanismos o procedimientos de autenticación digital, considerando los niveles de seguridad a establecerse en la norma reglamentaria.

Art. 14.- Inclusión digital. La inclusión digital es el acceso y uso de los servicios digitales por parte de los ciudadanos a través de su identidad digital, promoviendo la ciudadanía digital. Para tal fin las entidades de la Administración Pública adoptan las disposiciones que emite el ente rector para la prestación de dichos servicios.

TÍTULO III DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES

Art. 15.- Garantías para la prestación de servicios digitales. Las entidades de la Administración Pública, de manera progresiva y cuando corresponda, deben garantizar a las personas el establecimiento y la prestación de los servicios digitales, comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, debiendo para tal efecto:

1. Reconocer y aceptar el uso de la identidad digital de todas las personas según lo regulado en la presente Ley.
2. Garantizar la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información de los servicios digitales con la aplicación de los controles de seguridad que correspondan en la prestación de dichos servicios conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en la normatividad vigente sobre la materia.
3. Capacitar en temas en materia de firmas electrónicas, firmas y certificados digitales, protección de datos personales, interoperabilidad, arquitectura digital, seguridad digital, datos abiertos y gobierno digital.
4. Facilitar el acceso a la información requerida por otra entidad de la Administración Pública, sobre los datos de las personas que se encuentren en soporte electrónico, únicamente para el ejercicio de sus



funciones en el ámbito de sus competencias. Queda excluida del intercambio la información que pueda afectar la seguridad nacional, la información personal o la prohibida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Implementar servicios digitales haciendo un análisis de la arquitectura digital y rediseño funcional.
6. Facilitar a las personas información detallada, concisa y entendible sobre las condiciones de tratamiento de sus datos personales.
7. Garantizar la conservación de las comunicaciones y documentos generados a través de canales digitales en las mismas o mejores condiciones que aquellas utilizadas por los medios tradicionales.
8. Garantizar que en el diseño y configuración de los servicios digitales se adoptan las medidas técnicas, organizativas y legales para la debida protección de datos personales y la confidencialidad de las comunicaciones.

Art. 16.- Domicilio Digital. Es uno de los atributos de la identidad digital que se constituye en el domicilio habitual de un ciudadano en el entorno digital, el cual es utilizado por las entidades de la Administración Pública para efectuar comunicaciones o notificaciones.

TÍTULO IV DE LA SEGURIDAD DIGITAL

Art. 17.- De la Seguridad Digital. La seguridad digital es el estado de confianza en el entorno digital que resulta de la gestión y aplicación de un conjunto de medidas proactivas y reactivas frente a los riesgos que afectan la seguridad de las personas, la prosperidad económica y social, la seguridad nacional y los objetivos nacionales en dicho entorno. Se sustenta en la articulación con actores del sector público, sector privado y otros quienes apoyan en la implementación de controles, acciones y medidas.

Art. 18.- Marco de Seguridad Digital. El Marco de Seguridad Digital se constituyen en el conjunto de principios, modelos, políticas, normas, procesos, roles, tecnología y estándares mínimos que permitan preservar la confidencialidad, integridad, disponibilidad de la información en el entorno digital administrado por las entidades de la Administración Pública.

Art. 19.- Gestión del Marco de Seguridad Digital. El Marco de Seguridad Digital del Estado se tienen que observar y cumplir con lo siguiente:

- a. Defensa: El Ministerio de Defensa en el marco de sus funciones y competencias dirige, supervisa y evalúa las normas en materia de ciberdefensa.
- b. Inteligencia: El Centro de Inteligencia Estratégica o la entidad que haga sus veces, como autoridad técnica normativa en el marco de sus funciones emite, supervisa y evalúa las normas en materia de inteligencia, contrainteligencia y seguridad digital en el ámbito de esta competencia.
- c. Justicia: El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, el Ministerio del Interior, la Policía Nacional, la Fiscalía General del Estado y la Corte Nacional de Justicia, en el marco de sus funciones y competencias dirigen, supervisan y evalúan las normas en materia de ciberdelincuencia.
- d. Institucional: Las entidades de la Administración Pública deberán establecer, mantener y documentar un Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información.



Art. 20.- Articulación de la Seguridad Digital con la Seguridad de la Información. El Marco de Seguridad Digital se articula y sustenta en las normas, procesos, roles, responsabilidades y mecanismos regulados e implementados a nivel nacional en materia de Seguridad de la Información. La Seguridad de la Información se enfoca en la información, de manera independiente de su formato y soporte. La seguridad digital se ocupa de las medidas de la seguridad de la información procesada, transmitida, almacenada o contenida en el entorno digital, procurando generar confianza, gestionando los riesgos que afecten la seguridad de las personas y la prosperidad económica y social en dicho entorno.

TÍTULO V CONSOLIDACIÓN DE LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y AUDIOVISUAL

Art. 21.- Publicidad y transparencia de la administración pública. Los diferentes órganos de la Asamblea Nacional, el pleno del Consejo de la Judicatura, el pleno de la Corte Nacional de Justicia, el pleno de la Corte Constitucional, el pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el pleno de la Función de Transparencia y Control Social, el pleno del Consejo Nacional Electoral y el pleno del Tribunal Contencioso Electoral deberán transmitir en vivo y en directo sus sesiones ordinarias y extraordinarias a través de los canales de comunicación oficiales de los nombrados organismos de la administración pública.

Únicamente en casos excepcionales tales como motivos de seguridad nacional o situaciones donde se vean involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, así como también controversias o negociaciones comerciales del Estado, el Pleno de los organismos prenombrados podrá declarar las sesiones con carácter reservado, para lo cual será necesario el voto de la mayoría calificada de sus integrantes.

La publicidad y transparencia de los organismos nombrados en el inciso anterior incluye la publicación de las convocatorias a sesiones ordinarias o extraordinarias a través de los canales de comunicación oficiales.

En el caso de los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial, el Tribunal Contencioso Electoral y la Corte Constitucional, las audiencias también deberán ser de carácter público y al alcance de la conexión de la ciudadanía, salvo los casos en donde la ley expresamente reconozca reserva. Las y los juzgadores únicamente deberán solicitar del público que se registren como tales al momento de su conexión.

Art. 22.- Implementación de la firma electrónica. Los diferentes organismos de la administración pública, así como el sector privado, deberán implementar y aceptar dentro de sus diferentes procesos el uso de la firma electrónica por parte de los administrados.

Será a elección del administrado la utilización de su firma manuscrita en los diferentes procesos de la administración pública o del sector privado.

Art. 23.- De los casilleros virtuales. Los organismos del Estado bajo ningún concepto, ni aún bajo pretexto de escasez de recursos, podrán negar la recepción o exigir la presentación física de los documentos que hayan sido presentados con firma electrónica en los casilleros o ventanillas virtuales a su cargo.



TÍTULO VI DEL SECTOR AUDIOVISUAL

Art. 24.- De la producción audiovisual. Como parte de la transformación digital y fomento a la inversión y dinamización de actividades económicas, se establece como sector de interés nacional a la producción audiovisual incluyendo el desarrollo, preproducción, producción, postproducción y distribución de contenidos audiovisuales.

Art. 25.- Régimen especial de exoneración. A fin de promover la transformación digital, la importación de bienes que se requieran para la producción de obras audiovisuales que conste en el listado que apruebe el Comité de Comercio Exterior (COMEX) a recomendación del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación, IFCI, estará exenta de todo derecho arancelario, impuesto, gravamen, tasa o contribución en régimen de consumo o internación temporal. A fin de facilitar la importación, aplicará en este caso el procedimiento aplicable a aquellos sujetos pasivos que según su actividad económica, se dediquen a la producción audiovisual.

Art. 26.- Exoneración del ISD. Se exonera de Impuesto a la Salida de Divisas los siguientes pagos al exterior que se realicen con el objeto de realizar producciones audiovisuales y actividades artísticas y culturales:

- a. Importación de equipos y bienes destinados a la producción, promoción y difusión audiovisual local y extranjera en el Ecuador.
- b. Pago de salarios, honorarios, remuneraciones o viáticos a personas naturales o jurídicas que tengan residencia fiscal en el extranjero, para que presten sus servicios en la producción audiovisual nacional y extranjera en el Ecuador.

El reglamento determinará el mecanismo de verificación de la actividad productiva conforme al presente artículo.

Art. 27.- Exoneración de Impuesto a la Renta en pagos al exterior. Los pagos al exterior que se realicen a personas naturales o jurídicas con residencia fiscal en el extranjero, por la prestación de servicios en la producción audiovisual nacional y extranjera en Ecuador, no estarán sujetos a retención en la fuente del impuesto a la renta, el cual los beneficiarios de estos pagos deberán acreditar con su respectivo certificado de su residencia fiscal, el cual deberá permanecer en custodia del beneficiario del servicio.

Art. 28.- Exoneración del Impuesto al Valor Agregado. Los servicios digitales que paguen el Impuesto al Valor Agregado que estén avalados por el Servicio de Rentas Internas pueden tener una exoneración de este impuesto en función de lo dispuesto por el Reglamento a esta Ley, siempre y cuando presten sus conocimientos, bienes o cualquier otra clase de apoyo técnico al desarrollo, preproducción, producción, postproducción y distribución en todas las etapas de su producción a los contenidos audiovisuales nacionales.

Art. 29.- Certificado de Inversión Audiovisual. Se crea el Certificado de Inversión Audiovisual (CIA) el cual será emitido por el SRI a favor de productoras nacionales y extranjeras por el 37% de los costos y gastos que incurran en el Ecuador en servicios audiovisuales y logísticos necesarios siempre que se encuentre



soportados en comprobantes de venta válidos. El CIA es un título valor y podrá ser utilizado como crédito tributario de los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas.

El ingreso por la transferencia del Certificado de Inversión Audiovisual obtenido por una persona natural o jurídica nacional o extranjera, no será gravable ni sujeto a retención en la fuente del impuesto a la renta en el Ecuador. El Ministerio de Economía y Finanzas imperativamente fijará en los dos últimos meses de cada año, el monto máximo de Certificados de Inversión Audiovisual que podrá otorgarse en el año calendario siguiente, el cual no podrá ser menor de 1000 fracciones básicas exentas de impuesto a la renta, con fundamento en el informe económico que reciba del Servicio de Rentas Internas sobre las condiciones del sector audiovisual, así como el monto mínimo de las inversiones requeridas en el país tanto para las producciones nacionales como para las extranjeras. En el Reglamento a esta Ley, se determinarán los requisitos de inversión, destinatarios y demás aspectos para su ejecución.

Art. 30.- Incentivo al desarrollo del talento y la economía nacional. Como un aporte de los sujetos pasivos del sector audiovisual que accedan a las exoneraciones y certificado de crédito tributario previsto en el presente título, en el marco de su responsabilidad social corporativa, y con la finalidad de incentivar y promover la participación local y nacional, así como el empleo de materiales, insumos, equipo y mano de obra de origen ecuatoriano, deberán en el desarrollo, preproducción, producción, postproducción y distribución de contenidos audiovisuales, en cuanto les fuera posible para la ejecución de sus proyectos, contratar proveedores de obras, bienes y servicios de origen local y nacional.

En las contrataciones se preferirá al oferente de bienes, obras o servicios que incorpore mayor componente de origen ecuatoriano o a los actores de la Economía Popular y Solidaria y Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Art. 31.- La interculturalidad será un eje prioritario de la actividad audiovisual y los incentivos otorgados deberán considerar, entre uno de los factores, al involucramiento de pueblos y nacionalidades en la actividad audiovisual que se promueva.

TÍTULO VII EDUCACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Art. 32.- Las instituciones públicas y privadas involucradas en procesos de Transformación Digital, deberán implementar planes y programas accesibles y gratuitos de formación y capacitación al usuario en el ámbito de desarrollo tecnológico a ser digitalizado, todos estos planes y programas, deberán ser diseñados en relación a la presente Ley. Dentro del proceso obligatorio de rendición de cuentas a cargo de cada entidad del Estado, deberá incluirse un segmento de Rendición de Cuentas en el ámbito de la Transformación Digital.

Art. 33.- De la transformación digital de las mallas curriculares. Las escuelas, colegios y universidades deberán determinar dentro de sus ofertas educativas los programas o materias que, por su naturaleza, puedan ser cursadas por los estudiantes de manera virtual, incluyendo su evaluación.



En el caso de las instituciones de educación superior públicas y privadas, de acuerdo a la naturaleza de la carrera o del programa de posgrado, deberán adecuar el desarrollo de sus programas de estudios al entorno virtual para elección del estudiante. El reglamento normará lo indicado en el presente artículo.

Las instituciones de educación superior públicas y privadas, deberán contar dentro de su planta docente con un mínimo de 5% de profesores contratados o titulares para ejercer labores académicas en modalidad virtual, sin perjuicio del lugar de su residencia, con el objetivo de contribuir al desarrollo del aprendizaje en línea, fomentar la internacionalización de la oferta académica, así como para promover el intercambio de experiencias y la integración de docentes dentro y fuera del país.

El Estado promoverá, además, la educación y la alfabetización digital en todos los niveles del Sistema Nacional de Educación, de tal manera que los estudiantes adquieran las habilidades y capacidades digitales necesarias para su adaptación a las nuevas tecnologías, en el marco de la transformación digital. Para el efecto, el ente rector de transformación digital, en coordinación con el ente rector de educación, emitirá las políticas, planes, programas y proyectos que sean necesarios.

Se aplicarán los principios de calidad y calidez para la determinación de los programas o materias que, por su naturaleza, puedan ser cursadas por los estudiantes de manera virtual, incluyendo su evaluación.

Art. 34.- Infocentros. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles, especialmente en la ruralidad, deberán implementar en sus dependencias un espacio destinado para un infocentro comunitario con acceso a internet libre y gratuito, con el fin de reducir la brecha digital.

LIBRO II
REFORMAS A VARIOS CUERPOS LEGALES

CUADRO COMPARATIVO – LEYES MODIFICADAS POR LA LEY ORGÁNICA PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y AUDIOVISUAL

Ley Orgánica de Telecomunicaciones		
Art. Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual	Norma Anterior	Norma Reformada
Artículo 35.- En el artículo 3 agregar como numeral 18 el siguiente texto:		Artículo 35.- En el artículo 3 agregar como numeral 18 el siguiente texto: TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I - Consideraciones Preliminares Art. 3.- Objetivos. (...) 18. Fomentar el despliegue de redes comunitarias de telecomunicaciones en zonas urbano-marginales, rurales, fronterizas y prioritarias, así como garantizar el desarrollo de redes comunitarias de telecomunicaciones, para garantizar el acceso a las tecnologías de la información y

		comunicación que coadyuven a disminuir la brecha digital.
<p>Artículo 36.- Sustitúyase el ultimo inciso del artículo 9 por el siguiente texto:</p>	<p>TÍTULO II - REDES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CAPÍTULO I - Establecimiento y explotación de redes Art. 9.- Redes de telecomunicaciones. Se entiende por redes de telecomunicaciones a los sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión y recepción de voz, vídeo, datos o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos, con independencia del contenido o información cursada. El establecimiento o despliegue de una red comprende la construcción, instalación e integración de los elementos activos y pasivos y todas las actividades hasta que la misma se vuelva operativa. En el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo audio y vídeo por suscripción y similares, los prestadores de servicios de telecomunicaciones darán estricto cumplimiento a las normas técnicas y políticas nacionales, que se emitan para el efecto. En el caso de redes físicas el despliegue y tendido se hará a través de ductos subterráneos y cámaras de acuerdo con la política de ordenamiento y soterramiento de redes que emita el Ministerio rector de las</p>	<p>TÍTULO II - REDES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CAPÍTULO I - Establecimiento y explotación de redes Art. 9.- Redes de telecomunicaciones. Se entiende por redes de telecomunicaciones a los sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión y recepción de voz, vídeo, datos o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos, con independencia del contenido o información cursada. El establecimiento o despliegue de una red comprende la construcción, instalación e integración de los elementos activos y pasivos y todas las actividades hasta que la misma se vuelva operativa. En el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo audio y vídeo por suscripción y similares, los prestadores de servicios de telecomunicaciones darán estricto cumplimiento a las normas técnicas y políticas nacionales, que se emitan para el efecto. En el caso de redes físicas el despliegue y tendido se hará a través de ductos subterráneos y cámaras de acuerdo con la política de ordenamiento y soterramiento de redes que emita el Ministerio rector de las</p>

	<p>Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.</p> <p>El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura.</p> <p>Para el caso de redes inalámbricas se deberán cumplir las políticas y normas de precaución o prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación visual.</p> <p>Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes.</p> <p>De acuerdo con su utilización las redes de telecomunicaciones se clasifican en:</p>	<p>Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.</p> <p>El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura.</p> <p>Para el caso de redes inalámbricas se deberán cumplir las políticas y normas de precaución o prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación visual.</p> <p>Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes.</p> <p>De acuerdo con su utilización las redes de telecomunicaciones se clasifican en:</p>
--	--	--

	<p>a) Redes Públicas de Telecomunicaciones b) Redes Privadas de Telecomunicaciones.</p>	<p>a) Redes Públicas de Telecomunicaciones b) Redes Privadas de Telecomunicaciones. c) Redes Comunitarias de Telecomunicaciones</p>
<p>Artículo 37.- A continuación del artículo 13, incorpórese un artículo 13.1, con el siguiente texto:</p>	<p>TÍTULO II - REDES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES</p> <p>CAPÍTULO I - Establecimiento y explotación de redes</p> <p>Art. 13.- Redes privadas de telecomunicaciones.</p>	<p>Art. 13.1.- Redes comunitarias de telecomunicaciones. - Las redes comunitarias son aquellas desplegadas y/o utilizadas por personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sin fines de lucro, o por organizaciones de la economía popular y solidaria legalmente constituidas, que tienen el propósito de satisfacer las necesidades de servicios de telecomunicaciones propias de una o varias comunidades de conformidad a esta Ley.</p> <p>Estas organizaciones auto provisionarán y auto gestionarán servicios de telecomunicaciones exclusivamente en zonas urbano-marginales, rurales, fronterizas y priorizadas que sean determinadas por el ente rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.</p>

		<p>Estas tenderán a un diseño de red abierta, sin protocolos ni especificaciones de tipo propietario y permitirán la interconexión, acceso y conexión con otras redes públicas. Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo.</p> <p>La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento, garantizará la ciberseguridad y uso de redes comunitarias de telecomunicaciones; así como establecerá un régimen tarifario preferente.</p>
<p>Artículo 38.- En el primer inciso del artículo 51, incorporar como numeral 9 el siguiente texto:</p>		<p>Art. 51.- Adjudicación Directa. Se otorgarán títulos habilitantes para su uso o explotación, por adjudicación directa, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes, en los siguientes casos:</p> <p>9. Redes comunitarias de telecomunicaciones.</p>
<p>Artículo 39.- Sustitúyase el último inciso del artículo 63 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por el siguiente texto:</p>	<p>TÍTULO VI - RÉGIMEN TARIFARIO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CAPÍTULO ÚNICO - Régimen y Regulación</p> <p>Art. 63.- Regulación tarifaria. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente</p>	<p>TÍTULO VI - RÉGIMEN TARIFARIO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CAPÍTULO ÚNICO - Régimen y Regulación</p> <p>Art. 63.- Regulación tarifaria. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente</p>

	<p>sus tarifas, siempre que no sobrepasen los techos tarifarios definidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.</p> <p>Para modificar los techos tarifarios que se encuentren en vigencia, se considerarán si existen o pueden existir distorsiones a la competencia en el mercado determinado, o que el nivel de tarifas o precios demuestre inexistencia de competencia efectiva, o cuando la calidad de los servicios no se ajuste a los niveles exigidos. Tal regulación, que puede incluir la modalidad de topes tarifarios u cualquier otra, podrá incluirse en los títulos habilitantes o ser aplicada en cualquier momento en que justificadamente se constate los supuestos antes mencionados. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá, justificadamente, regular las tarifas o imponer obligaciones especiales a los prestadores con poder de mercado, sobre la base de estudios e informes que demuestren tal poder.</p> <p>Para favorecer el desarrollo del servicio universal, se podrán regular tarifas preferenciales para favorecer el desarrollo económico de regiones y grupos sociales de atención prioritaria.</p>	<p>sus tarifas, siempre que no sobrepasen los techos tarifarios definidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.</p> <p>Para modificar los techos tarifarios que se encuentren en vigencia, se considerarán si existen o pueden existir distorsiones a la competencia en el mercado determinado, o que el nivel de tarifas o precios demuestre inexistencia de competencia efectiva, o cuando la calidad de los servicios no se ajuste a los niveles exigidos. Tal regulación, que puede incluir la modalidad de topes tarifarios u cualquier otra, podrá incluirse en los títulos habilitantes o ser aplicada en cualquier momento en que justificadamente se constate los supuestos antes mencionados. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá, justificadamente, regular las tarifas o imponer obligaciones especiales a los prestadores con poder de mercado, sobre la base de estudios e informes que demuestren tal poder.</p> <p>Para favorecer el desarrollo del servicio universal y reducción de brecha digital, se regulará tarifas preferenciales que permitan el desarrollo económico de regiones, grupos sociales de atención prioritaria y, de zonas rurales, urbano marginales y de frontera.</p>
--	--	--

<p>Artículo 40.- A continuación del artículo 88 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones incluir el siguiente:</p>	<p>TÍTULO X - SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y DEL CONOCIMIENTO Y SERVICIO UNIVERSAL CAPÍTULO ÚNICO - Promoción de la Sociedad de la Información y Prestación del Servicio Universal Art. 88.- Promoción de la Sociedad de la Información y del Conocimiento.</p>	<p>Artículo 88.1.- De la Sociedad de la Información y el Conocimiento. - La Sociedad de la Información es aquella que a través de la transformación digital usa y se apropia de las telecomunicaciones y de las TIC, para mejorar la calidad de vida, la competitividad y el crecimiento económico.</p> <p>El acceso y uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el desarrollo de aplicaciones y contenidos digitales, la apropiación de nuevas tecnologías, el desarrollo de una cultura digital y proporcionar formación en tecnologías, son pilares de la consolidación de la Sociedad de la Información</p> <p>Todas las personas tienen el derecho a participar en la sociedad de la información. El Estado garantizará el acceso universal al servicio público de internet, de conformidad con la Constitución de la República.</p> <p>La sociedad de la información y el conocimiento tendrá los siguientes fines:</p>
--	---	--

		<p>a. Promover el uso y apropiación de las TIC;</p> <p>b. Promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones, y la prestación de servicios que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;</p> <p>c. Promover políticas de competencia acordes a la era digital;</p> <p>d. Incentivar y promover el desarrollo de la industria ecuatoriana de software y servicios TI para contribuir al crecimiento económico, la competitividad, la generación de empleo y las exportaciones;</p> <p>e. Promover la transformación digital, con especial énfasis en los sectores de salud, educación y productividad; y,</p> <p>f. Las entidades que forman parte del Gobierno Central deben dirigir sus actuaciones enfocadas al cumplimiento de los fines de la Sociedad de la Información.</p>
<p>Artículo 41.- Incluir la siguiente Disposición Transitoria en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:</p>		<p>Se dispone la optimización de los recursos por contribución del Servicio Universal, dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Para el empleo de estos recursos, el ente rector de las telecomunicaciones establecerá la priorización de proyectos que permitan la ampliación de conectividad de servicios de telecomunicaciones y el cierre de la brecha</p>

		<p>digital en las zonas urbano-marginales, rurales y fronterizas. En caso de existir recursos excedentes, estos podrán ser ejecutados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, quien establecerá los criterios técnicos a fin de destinar dicho excedente para el desarrollo del ámbito tecnológico.</p> <p>Los criterios para la priorización de proyectos que permitan la ampliación de conectividad de servicios de telecomunicaciones y al cierre de la brecha digital en las zonas urbano-marginales, rurales y fronterizas, serán definidos por el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información en el término de 60 días contados a partir de la expedición de la presente reforma a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.</p>
<p>Artículo 42.- Inclúyase después de la Disposición General Cuarta, la Disposición General Quinta, con el siguiente texto:</p>		<p>Quinta.- Las frecuencias del espectro radioeléctrico para uso de emergencia, y uso para fines humanitarios, que cumplan con los lineamientos dispuestos por el ente rector de telecomunicaciones, estarán exentos del pago de tarifas por asignación y uso del espectro radioeléctrico.</p> <p>La Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones reglamentara la explotación de estos servicios.</p>

Código de Comercio		
<p>Artículo 45.- Reemplácese el artículo 78 por el siguiente:</p>	<p>TÍTULO PRIMERO LOS TÍTULOS VALORES</p> <p>Art. 78.- Los títulos valores son documentos que representan el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, permitiendo a su titular o legítimo tenedor ejercitar el derecho mencionado en él. Pueden ser de distinta naturaleza dependiendo del derecho o bien que ellos aluden.</p> <p>Los títulos valores circulan de la manera establecida en la ley.</p> <p>Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.</p>	<p>TÍTULO PRIMERO LOS TÍTULOS VALORES</p> <p>“Art. 78.- Los títulos valores, físicos, desmaterializados o electrónicos, son documentos que representan el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, permitiendo a su titular o legítimo tenedor ejercitar el derecho mencionado en él. Pueden ser de distinta naturaleza dependiendo del derecho o bien que ellos aluden.</p> <p>Los títulos valores, físicos, desmaterializados o electrónicos, circulan de la manera establecida en la ley.</p> <p>Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.”</p>
<p>Artículo 46.- Reemplácese el artículo 79 por el siguiente:</p>	<p>Art. 79.- El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.</p>	<p>Art. 79.- El suscriptor, o la persona que firma un título valor, quedará obligado conforme al tenor literal del título valor, físico, desmaterializado o electrónico, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.</p>

<p>Artículo 47.- En el artículo 80, eliminar el segundo inciso posterior al literal b, cuyo artículo quedaría redactado de la siguiente manera:</p>	<p>Art. 80.- Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán tener los siguientes requisitos:</p> <p>a) La mención del derecho que en el título se incorpora, con indicación del objeto en que consiste y de su valor. Si la obligación consiste en una cantidad de dinero y ésta devenga intereses, la indicación de estos, o el porcentaje del cupo, margen o descuento sobre el importe del título, de ser el caso. De no haberse señalado la tasa de interés a pagar y/u otra forma de fijar ganancias en el título, y si la obligación de pago se funda en un mutuo o préstamo de consumo, se entenderá que la obligación devenga la tasa máxima de interés legal vigente, publicada por el Banco Central del Ecuador o la institución que haga sus veces en el futuro; y, a partir de que se haya constituido al deudor en mora, la tasa máxima de mora que corresponderá al uno punto un (1.1) veces la tasa legal antes indicada; y,</p> <p>b) La firma de quién lo crea.</p>	<p>Art. 80.- Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán tener los siguientes requisitos:</p> <p>a) La mención del derecho que en el título se incorpora, con indicación del objeto en que consiste y de su valor. Si la obligación consiste en una cantidad de dinero y ésta devenga intereses, la indicación de estos, o el porcentaje del cupo, margen o descuento sobre el importe del título, de ser el caso. De no haberse señalado la tasa de interés a pagar y/u otra forma de fijar ganancias en el título, y si la obligación de pago se funda en un mutuo o préstamo de consumo, se entenderá que la obligación devenga la tasa máxima de interés legal vigente, publicada por el Banco Central del Ecuador o la institución que haga sus veces en el futuro; y, a partir de que se haya constituido al deudor en mora, la tasa máxima de mora que corresponderá al uno punto un (1.1) veces la tasa legal antes indicada; y,</p> <p>b) La firma, autógrafa o electrónica, de quién lo crea.</p> <p>c) La aceptación podrá expresarse de la manera en la que lo pacten las partes tales como: teléfonos celulares, token, OTP, firma certificada u otro tipo de dispositivos o aplicaciones tipo APP o web u otras que</p>
---	--	---

	<p>La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña inserto mecánicamente. Este signo o contraseña debe ser protocolizado en una notaría previo su utilización.</p> <p>La firma podrá ser física o electrónica siempre y cuando esta última se encuentre debidamente registrada ante las entidades de certificación de información previstas en la Ley de Comercio Electrónico y Mensajes de Datos.</p> <p>La falta de fecha de creación del título, y si la ley no dispone otra cosa, no lo anulará y hará presumir iuris tantum que fue emitido en la misma fecha de vencimiento.</p> <p>La indicación de los intereses, bajo ningún concepto podrá superar la tasa máxima de interés legal vigente publicada por el Banco Central del Ecuador o la institución que haga sus veces en el futuro, o caso contrario dicha indicación se entenderá como no escrita, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que se desprenda de este hecho.</p>	<p>hayan sido habilitadas con tal objetivo por el emisor del título.</p> <p>La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña inserto mecánicamente. Este signo o contraseña debe ser protocolizado en una notaría previo su utilización.</p> <p>La falta de fecha de creación del título, y si la ley no dispone otra cosa, no lo anulará y hará presumir iuris tantum que fue emitido en la misma fecha de vencimiento.</p> <p>La indicación de los intereses, bajo ningún concepto podrá superar la tasa máxima de interés legal vigente publicada por el Banco Central del Ecuador o la institución que haga sus veces en el futuro, o caso contrario dicha indicación se entenderá como no escrita, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que se desprenda de este hecho.</p>
<p>Artículo 48.- Reemplácese el artículo 85 por el siguiente:</p>	<p>Art. 85.- El título valor que cumpla los requisitos señalados en este Código adquiere</p>	<p>Art. 85.- El título valor físico, desmaterializado o electrónico que cumpla los requisitos</p>

	<p>eficacia a partir de su entrega al tenedor, salvo los casos de entrega realizada a terceros con finalidad de custodia o transporte.</p> <p>Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.</p>	<p>señalados en este Código adquiere eficacia a partir de su entrega al tenedor, salvo los casos de entrega realizada a terceros con finalidad de custodia o transporte.</p> <p>Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.</p>
<p>Artículo 49.- Reemplácese el artículo 88 por el siguiente:</p>	<p>Art. 88.- Cuando dos o más personas suscriban un título valor, como giradores, otorgantes, emisores, endosantes, avalistas o fiadores, quedan obligados solidariamente a su pago. Los cedentes o quienes los transfieran, deberán limitar su responsabilidad mediante una leyenda que deberá constar en el mismo título o en una hoja adherida a éste o mediante cualquier medio gráfico, mecánico o electrónico; si no lo hicieran, responderán solidariamente del cumplimiento de la obligación que el título contiene.</p> <p>Quien solucione o pague la obligación contenida en el título goza de los derechos que confiere la ley al codeudor solidario que paga respecto de los restantes codeudores.</p>	<p>Art. 88.- Cuando dos o más personas suscriban un título valor, físico, desmaterializado o electrónico, como giradores, otorgantes, emisores, endosantes, avalistas o fiadores, quedan obligados solidariamente a su pago. Los cedentes o quienes los transfieran, deberán limitar su responsabilidad mediante una leyenda que deberá constar en el mismo título o en una hoja adherida a éste o mediante cualquier medio gráfico, mecánico o electrónico; si no lo hicieran, responderán solidariamente del cumplimiento de la obligación que el título contiene.</p> <p>Quien solucione o pague la obligación contenida en el título goza de los derechos que confiere la ley al codeudor solidario que paga respecto de los restantes codeudores.</p>
<p>Artículo 50.- Reemplácese el artículo 90 por el siguiente:</p>	<p>Art. 90.- La reivindicación, el secuestro, o cualquier otra afectación o gravamen sobre los derechos consignados en un título valor o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo materialmente.</p>	<p>Art. 90.- La reivindicación, el secuestro, o cualquier otra afectación o gravamen sobre los derechos consignados en un título valor, físico, desmaterializado o electrónico, o sobre las mercancías por él representadas, no</p>

		surtirán efectos si no comprenden el título mismo materialmente.
Artículo 51.- Reemplácese el artículo 92 por el siguiente:	Art. 92.- La fianza podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él o mediante cualquier medio gráfico, mecánico o electrónico. Podrá también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la fórmula por "fianza", "aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista y con el carácter de deudor solidario. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquel.	Art. 92.- La fianza podrá constar en el título valor mismo, sea este físico, desmaterializado o electrónico o en hoja adherida a él o mediante cualquier medio gráfico, mecánico o electrónico. Podrá también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la fórmula por "fianza", "aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista y con el carácter de deudor solidario. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquel.
Artículo 52.- Reemplácese el artículo 95 por el siguiente:	Art. 95.- Si el título fuese emitido por más de una persona, la fianza o aval debe indicar la persona avalada. A falta de indicación quedarán garantizadas las obligaciones de todas y cada una de las partes en el título y la obligación será solidaria.	Art. 95.- Si el título valor, físico, desmaterializado o electrónico , fuese emitido por más de una persona, la fianza o aval debe indicar la persona avalada. A falta de indicación quedarán garantizadas las obligaciones de todas y cada una de las partes en el título y la obligación será solidaria.
Artículo 53.- Reemplácese el artículo 96 por el siguiente:	Art. 96.- El fiador o avalista que pague adquiere los derechos derivados del título valor contra la persona garantizada y contra	Art. 96.- El fiador o avalista que pague adquiere los derechos derivados del título valor, físico, desmaterializado o electrónico ,

	<p>los que sean responsables respecto de esta última por virtud del título.</p>	<p>contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud del título.</p>
<p>Artículo 54.- En el artículo 84, agregar lo siguiente al final del penúltimo inciso, agréguese lo siguiente:</p>	<p>Art. 84.- El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición de éste. Si el título es pagado, ante su exhibición o en cualquier caso, deberá ser entregado a quien lo pague con expresión de estar cancelado.</p> <p>Si el tenedor acepta pagos parciales anotará el pago parcial en el título o en una hoja adherida al mismo y extenderá por separado el recibo correspondiente.</p> <p>En caso de pago parcial, el título conservará su eficacia por la parte no pagada. Los títulos valores que se negocien en bolsa podrán ser desmaterializados, en cuyo caso su existencia se comprobará mediante anotaciones en cuentas, de las cuales podrá extenderse certificación por el encargado del registro electrónico. El uso de registros electrónicos, sus procedimientos de operación e inscripción y las formalidades de sus certificaciones se realizarán acorde a las normas contenidas en la Ley de Mercado de Valores y las regulaciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.</p>	<p>Art. 84.- El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición de éste. Si el título es pagado, ante su exhibición o en cualquier caso, deberá ser entregado a quien lo pague con expresión de estar cancelado.</p> <p>Si el tenedor acepta pagos parciales anotará el pago parcial en el título o en una hoja adherida al mismo y extenderá por separado el recibo correspondiente.</p> <p>En caso de pago parcial, el título conservará su eficacia por la parte no pagada. Los títulos valores que se negocien en bolsa podrán ser desmaterializados, en cuyo caso su existencia se comprobará mediante anotaciones en cuentas, de las cuales podrá extenderse certificación por el encargado del registro electrónico. El uso de registros electrónicos, sus procedimientos de operación e inscripción y las formalidades de sus certificaciones se realizarán acorde a las normas contenidas en la Ley de Mercado de Valores y las regulaciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.</p>

	<p>En todos los casos en que las leyes exijan la presentación de títulos, bastará el certificado conferido por el ente encargado del registro electrónico, en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores. Este certificado será el documento probatorio de la existencia de los valores desmaterializados, así como los derechos inherentes a los mismos.</p> <p>La certificación emitida por el encargado del registro electrónico será el documento probatorio de la existencia de los valores desmaterializados, así como los derechos inherentes a los mismos.</p>	<p>En todos los casos en que las leyes exijan la presentación de títulos, bastará el certificado conferido por el ente encargado del registro electrónico, en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores. Este certificado será el documento probatorio de la existencia de los valores desmaterializados, así como los derechos inherentes a los mismos.</p> <p>La certificación emitida por el encargado del registro electrónico será el documento probatorio de la existencia de los valores desmaterializados, así como los derechos inherentes a los mismos. Aquellos títulos valores desmaterializados o electrónicos que no se negocien en el mercado de valores, podrán utilizar cualquier tipo de tecnología y sistema tecnológico como forma probatoria de la existencia de los valores electrónicos o desmaterializados, conforme a los principios de neutralidad tecnológica, equivalencia funcional y autonomía de las partes. Los títulos electrónicos emitidos por los bancos a través de la aceptación de cualquier medio calificado son distintos a los a los títulos desmaterializados.</p>
--	--	---

	Para ejercer los derechos inherentes a los valores desmaterializados se deberá exhibir, por el tenedor legítimo, la certificación emitida por el encargado de llevar el registro electrónico.	Para ejercer los derechos inherentes a los valores desmaterializados se deberá exhibir, por el tenedor legítimo, la certificación emitida por el encargado de llevar el registro electrónico.
Artículo 55.- En el artículo 109, luego de la frase: “El endoso de títulos valores desmaterializados”, agréguese la frase: “negociables en el mercado de valores”.	<p>CAPÍTULO SEGUNDO TÍTULOS A LA ORDEN</p> <p>Art. 109.- El endoso de títulos valores desmaterializados que consten representados por anotación en cuenta y su registro en la entidad de compensación y liquidación de valores deberá realizarse acorde lo establezca la Ley de la materia y las normas que expida el ente regulador del mercado de valores.</p>	<p>CAPÍTULO SEGUNDO TÍTULOS A LA ORDEN</p> <p>Art. 109.- El endoso de títulos valores desmaterializados negociables en el mercado de valores que consten representados por anotación en cuenta y su registro en la entidad de compensación y liquidación de valores deberá realizarse acorde lo establezca la Ley de la materia y las normas que expida el ente regulador del mercado de valores.</p>
Artículo 56.- En el artículo 112 realícese los siguientes cambios:	<p>CAPÍTULO QUINTO LA CESIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES</p> <p>Art. 112.- La cesión o transmisión de derechos y de documentos se hará de manera ordinaria: si están a la orden del beneficiario, por el endoso y en la forma y con los efectos establecidos en este Código; si a favor o nominativos, por la cesión notificada a la parte obligada; y, si al portador, por la mera entrega del título respectivo.</p> <p>Además de estas reglas, cuando se trate de títulos valores electrónicos o representados por anotaciones en cuenta, se atenderá lo dispuesto por el Código Orgánico Monetario y</p>	<p>CAPÍTULO QUINTO LA CESIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES</p> <p>Art. 112.- La cesión o transmisión de derechos y de documentos se hará de manera ordinaria: si están a la orden del beneficiario, por el endoso y en la forma y con los efectos establecidos en este Código; si a favor o nominativos, por la cesión notificada a la parte obligada; y, si al portador, por la mera entrega del título respectivo.</p> <p>En el caso de títulos valor electrónicos se seguirán las reglas del anterior inciso y las disposiciones sobre posesión en títulos valor contenidas en la Ley de Comercio Electrónico.</p>

	<p>Financiero y las normas que hubiere expedido la Junta de Política y Regulación Financiera.</p>	<p>Para aquellos títulos valores que se negocien en el mercado de valores seguirán las reglas de la Ley de Mercado de Valores y regulaciones conexas.</p> <p>En el endoso, cesión, transmisión de derechos y de documentos, notificación o entrega de títulos electrónicos, se podrá utilizar medios electrónicos, telemáticos y firmas manuscritas o electrónicas.</p>
<p>Artículo 57.- A continuación del artículo 112, agréguese el siguiente artículo innumerado:</p>		<p>Artículo [...].- Reconocimiento jurídico de los títulos valor electrónicos.- Se reconoce igual validez jurídica y efectos jurídicos a los títulos valor electrónicos respecto de los emitidos en papel, siempre que cumplan con los requisitos legales contenidos en el presente Código, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos y su Reglamento y demás normativa aplicable.</p> <p>No se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza ejecutoria a un título valor por la sola razón de que esté en forma electrónica. Los títulos valor al portador no serán susceptibles de emitirse ni existir de manera electrónica.</p>
<p>Artículo 58.- Después del artículo 113, agréguese el siguiente artículo innumerado:</p>		<p>Art. ...- La firma de quien cede o avala una letra de cambio podrá realizarse por medio de firma electrónica, la cual tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en la ley</p>

<p>Artículo 59.- Sustitúyase el artículo 126 por el siguiente:</p>	<p>SECCIÓN II DEL ENDOSO</p> <p>Art. 126.- El endoso deberá ir escrito en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma. Deberá ser firmado por el endosante.</p> <p>El endoso será válido aun cuando en él no se designe la persona a cuyo favor se haga, o cuando el endosante se hubiera limitado a poner su firma en el dorso de la letra o en una hoja adherida a la misma (endoso en blanco).</p>	<p>SECCIÓN II DEL ENDOSO</p> <p>Artículo 126.- El endoso deberá constar en la letra de cambio o en un documento adherido a la misma, en físico o electrónico o anexo accesible mediante un enlace electrónico directo o mediante cualquier tecnología fiable. Deberá ser firmado física o electrónicamente por el endosante.</p> <p>El endoso será válido aun cuando en él no se designe la persona a cuyo favor se haga, o cuando el endosante se hubiera limitado a poner su firma en el dorso de la letra o en una hoja adherida a la misma (endoso en blanco).</p>
<p>Artículo 60.- Después del artículo 189, agréguese el siguiente:</p>		<p>Art. La firma de quien suscribe, endosa, cede o avala un pagaré a la orden, podrá realizarse por medio de firma electrónica, la cual tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en la ley.</p>
<p>Artículo 61.- Agréguese un segundo inciso en el artículo 272 con el siguiente texto:</p>	<p>TÍTULO QUINTO-LA CESIÓN DE LOS DERECHOS Y SUS EFECTOS</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO-LA FORMA DE CEDERSE LOS DERECHOS EN GENERAL</p> <p>Art. 272.- La cesión de derechos consiste en la transferencia, ya sea a título gratuito u</p>	<p>TÍTULO QUINTO-LA CESIÓN DE LOS DERECHOS Y SUS EFECTOS</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO-LA FORMA DE CEDERSE LOS DERECHOS EN GENERAL</p> <p>Art. 272.- La cesión de derechos consiste en la transferencia, ya sea a título gratuito u</p>

	<p>oneroso, del derecho personal que tiene un titular, y no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título o, en caso de títulos que no tengan la calidad de título valor, mediante la documentación adecuada del derecho que se cede que deja sin efecto cualquier otro instrumento que la represente.</p>	<p>oneroso, del derecho personal que tiene un titular, y no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título o, en caso de títulos que no tengan la calidad de título valor, mediante la documentación adecuada del derecho que se cede que deja sin efecto cualquier otro instrumento que la represente.</p> <p>En la cesión o transmisión de derechos, obligaciones, contratos, deudas y documentos mercantiles, entrega de títulos y documentos, se podrá utilizar medios electrónicos o telemáticos y firmas manuscritas o electrónicas.</p>
<p>Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos</p>		
<p>Artículo 62.- A continuación del artículo 11, añádase el siguiente artículo innumerado:</p>	<p>CAPÍTULO I - PRINCIPIOS GENERALES Art. 11.- Envío y recepción de los mensajes de datos.- Salvo pacto en contrario, se presumirá que el tiempo y lugar de emisión y recepción del mensaje de datos, son los siguientes: (...)</p>	<p>“Artículo [...].- La posesión en los títulos valor electrónicos.- Cuando por ley se requiera o permita la posesión de un título valor, tal requisito se dará por cumplido respecto de los títulos valor electrónicos si se utiliza un método fiable:</p>

		<p>1. Para determinar qué ese título valor electrónico está bajo el control exclusivo de una persona; y,</p> <p>2. Para identificar a dicha persona como la persona que tiene el control sobre el título valor electrónico.</p> <p>Cuando por ley se requiera o permita que se transfiera la posesión de un título valor, tal requisito se cumplirá con respecto de los títulos valor electrónicos mediante la transferencia del control del mismo.</p> <p>En el caso de que se empleen sistemas para la gestión de los títulos valor electrónicos, como los basados en registros descentralizados, que identifiquen a la persona que ejerce el control empleando seudónimos o cualquier mecanismo que no sea directamente el nombre verdadero, esta forma de identificación, y la posibilidad de vincular el seudónimo al nombre verdadero, de ser necesario, permitirá cumplir el requisito de identificar a la persona que tiene el control conforme el numeral 2 del presente artículo. En el caso de que se utilice un seudónimo la persona debe que se encuentra en poder del título valor debe ser plenamente identificable.</p>
		<p>Artículo 63.- Veracidad de la firma electrónica dentro de distintos tipos de procedimiento. -</p>

		<p>La autoridad a cargo de la resolución de un proceso, cualquiera que sea su índole, en el caso de que tenga dudas fundamentadas al respecto de la veracidad de la firma electrónica contenida en un documento sometido a su consideración, deberá proceder a la verificación de la veracidad de la firma electrónica estampada en un documento electrónico.</p> <p>Para el efecto, el ente rector en materia de telecomunicaciones dispondrá el software adecuado que utilizarán las autoridades con capacidad resolutoria para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo. El ente regulador en materia de telecomunicaciones deberá fundamentar la determinación de cuál será el software adecuado a través de la aplicación del principio de neutralidad funcional de la tecnología y estándares y buenas prácticas internacionales.</p>
<p>Ley Notarial</p>		
<p>Artículo 64.- Sustitúyase el contenido del artículo 5 por el siguiente:</p>	<p>Art. 5.- Para el ejercicio de la función notarial son hábiles todos los días y horas del año. Todos los servicios notariales serán prestados de manera física o telemática de conformidad con lo previsto en la ley y las directrices que expida el Consejo de la Judicatura. Las y los solicitantes expresarán formalmente la modalidad para la prestación del servicio.</p>	<p>Art. 5.- Para el ejercicio de la función notarial, así como la prestación de su servicio, serán hábiles todos los días y horas del año.</p> <p>Todos los servicios notariales serán prestados de manera física o telemática de conformidad con lo previsto en la ley; en el caso de prestación telemática, se realizará a</p>

	<p>Los servicios notariales telemáticos serán prestados a través de videoconferencia de acuerdo con la naturaleza del acto. En los casos que se requiera el desplazamiento de la notaría o del notario, el pedido y la respuesta serán atendidos de forma telemática.</p>	<p>través de medios compatibles con sistema informático autorizado por el Consejo de la Judicatura. El consejo de la judicatura autorizará sistemas digitales cumpliendo con los principios de equivalencia funcional de la tecnología y neutralidad tecnológica y acatando las directrices emitidas por el Consejo de la Judicatura. Las y los solicitantes de servicios notariales expresarán formalmente la modalidad para la prestación del servicio.</p> <p>Los servicios telemáticos serán prestados a través de videoconferencia u otro medio telemático compatible con el sistema informático autorizado por el Consejo de la Judicatura de acuerdo con la naturaleza del acto o contrato, debiendo encontrarse una de las partes en la circunscripción territorial del notario y, pudiendo las demás encontrarse en cualquier lugar. Si no fuere factible prestar el servicio notarial telemático y las partes no pudieren concurrir al despacho notarial, el notario podrá desplazarse a prestar su servicio fuera de su despacho en forma física, dentro de su circunscripción Cantonal.</p>
<p>Artículo 65.- Suprímase el numeral 4 del artículo 18.2.</p>	<p>TÍTULO I De los Notarios</p>	

<p>Artículo 66.- Sustitúyase el numeral 6 del artículo 18.2 por los siguientes:</p>	<p>Artículo 18.2.- Sin perjuicio de que la petición y respuesta del servicio se pueda realizar de forma telemática, las siguientes diligencias o actos notariales se realizarán de forma presencial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Celebración de testamento cerrado; 2. Autorización de salida del país de menores de edad; 3. Apertura y publicación de testamento cerrado; 4. Notificación de traspaso de créditos y traspaso o cesiones de derechos o créditos personales; 5. Sorteos, apertura de casilleros u otra constatación física por parte de notarías o notarios; 6. Autenticación de firmas puestas ante él o ella, en documentos que no sean escrituras públicas; 7. Registro de firma física de servidoras o servidores y representantes legales de personas jurídicas; y, 8. Dar fe de la supervivencia de las personas naturales. 	<p>Artículo 18.2.- Sin perjuicio de que la petición y respuesta del servicio se pueda realizar de forma telemática, las siguientes diligencias o actos notariales se realizarán de forma presencial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Celebración de testamento cerrado; 2. Autorización de salida del país de menores de edad; 3. Apertura y publicación de testamento cerrado; 4. Suprimido 5. Sorteos, apertura de casilleros u otra constatación física por parte de notarías o notarios; 6. Autenticación de firmas manuscritas puestas ante él o ella, en documentos que no sean escrituras públicas. 7. Registro de firma física de servidoras o servidores y representantes legales de personas jurídicas; y, 8. Dar fe de la supervivencia de las personas naturales.
<p>Artículo 67.- Inclúyase el siguiente inciso al final del artículo 22:</p>	<p>TÍTULO II De los Documentos Notariales CAPÍTULO I Del Protocolo</p> <p>Art. 22.- Los protocolos se forman anualmente con las escrituras matrices y los</p>	<p>Art. 22.- Los protocolos se forman anualmente con las escrituras matrices y los</p>

	<p>documentos públicos o privados que el notario autoriza e incorpora por mandato de la Ley o por orden de autoridad competente o a petición de los interesados.</p> <p>Los protocolos pertenecen al Estado. Las notarias y los notarios los conservarán en su poder como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad. En los protocolos se distinguirá la modalidad en la que fueron otorgados</p>	<p>documentos públicos o privados que el notario autoriza e incorpora por mandato de la Ley o por orden de autoridad competente o a petición de los interesados.</p> <p>Los protocolos pertenecen al Estado. Las notarias y los notarios los conservarán en su poder como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad. En los protocolos se distinguirá la modalidad en la que fueron otorgados.</p> <p>Los protocolos digitales de las diligencias y actuaciones notariales telemáticas deberán contar con todas las medidas de ciberseguridad necesarias para garantizar la seguridad de la información que reposa en ellos, así como su confidencialidad, integridad y disponibilidad, incluyendo las garantías de protección de datos personales, de conformidad con la normativa vigente y las directrices que para el efecto emita el ente rector de transformación digital y otros organismos competentes.</p>
<p>Artículo 68.- Sustitúyase el inciso final del artículo 28 por el siguiente:</p>	<p>Art. 28.-Para cumplir la primera obligación del artículo anterior, debe exigir el notario la manifestación de los comprobantes legales de la capacidad y estado civil de los comparecientes, si lo hacen a través de apoderado, cumplirá igual formalidad, constando las facultades del mandato. Si son</p>	<p>Art. 28.-Para cumplir la primera obligación del artículo anterior, debe exigir el notario la manifestación de los comprobantes legales de la capacidad y estado civil de los comparecientes, si lo hacen a través de apoderado, cumplirá igual formalidad, constando las facultades del mandato. Si son</p>

	<p>interesados menores u otros incapaces, deberá constar su representación con el instrumento público correspondiente, verificando la identidad de dicho representante legal.</p> <p>Para cumplir la segunda, el notario examinará separadamente a las partes, si se han decidido a otorgar la escritura por coacción, amenaza, temor reverencial, promesa y seducción.</p> <p>Para cumplir la tercera, examinará si las partes están instruidas del objeto y resultados de la escritura.</p> <p>En la prestación del servicio notarial telemático la notaría o el notario verificará el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 27 de esta Ley a través de la plataforma segura proporcionada por el Consejo de la Judicatura.</p>	<p>interesados menores u otros incapaces, deberá constar su representación con el instrumento público correspondiente, verificando la identidad de dicho representante legal.</p> <p>Para cumplir la segunda, el notario examinará separadamente a las partes, si se han decidido a otorgar la escritura por coacción, amenaza, temor reverencial, promesa y seducción.</p> <p>Para cumplir la tercera, examinará si las partes están instruidas del objeto y resultados de la escritura.</p> <p>En la prestación del servicio notarial telemático la notaría o el notario verificará el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 27 de esta Ley, priorizando al empleo de la tecnología, para garantizar los principios de celeridad, eficiencia, seguridad de la información y transparencia en el servicio.</p>
<p>Artículo 69.- Suprímase el numeral 10 del artículo 29.</p>	<p>Art. 29.-La escritura pública deberá redactarse en castellano y comprenderá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El lugar, día, mes y año en que se redacta; y también la hora si el notario lo estima conveniente; 2. El nombre y apellido del notario autorizante y el del Cantón donde ejerce; 	<p>Art. 29.-La escritura pública deberá redactarse en castellano y comprenderá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El lugar, día, mes y año en que se redacta; y también la hora si el notario lo estima conveniente; 2. El nombre y apellido del notario autorizante y el del Cantón donde ejerce;

	<p>3. El nombre y apellido de los otorgantes, su nacionalidad, estado civil, edad, profesión u ocupación y domicilio;</p> <p>4. Si proceden por sí o en representación de otros, y en este último caso se agregarán o insertarán los comprobantes de la capacidad;</p> <p>5. La circunstancia de haber intervenido un intérprete nombrado y juramentado por el notario, cuando alguna de las personas que intervienen ignoren el idioma castellano;</p> <p>6. La fe de conocimiento de los otorgantes, de los testigos y del intérprete cuando intervengan;</p> <p>7. La comprobación de la identidad de las personas por dos testigos vecinos y conocidos o que porten sus cédulas de identidad, si el notario no tiene conocimiento anterior alguno de los interesados y no le hubieren presentado la cédula de identidad, en caso contrario se anotará el número de ésta;</p> <p>8. La exposición clara y circunstanciada del acto o contrato convenido, sin que pueda usarse de números, signos ni abreviaturas a menos que corresponda a denominaciones técnicas;</p> <p>9. La circunstancia de haber concurrido al otorgamiento dos testigos idóneos, si el notario lo estimare conveniente o si alguno de los otorgantes lo solicitare,</p>	<p>3. El nombre y apellido de los otorgantes, su nacionalidad, estado civil, edad, profesión u ocupación y domicilio;</p> <p>4. Si proceden por sí o en representación de otros, y en este último caso se agregarán o insertarán los comprobantes de la capacidad;</p> <p>5. La circunstancia de haber intervenido un intérprete nombrado y juramentado por el notario, cuando alguna de las personas que intervienen ignoren el idioma castellano;</p> <p>6. La fe de conocimiento de los otorgantes, de los testigos y del intérprete cuando intervengan;</p> <p>7. La comprobación de la identidad de las personas por dos testigos vecinos y conocidos o que porten sus cédulas de identidad, si el notario no tiene conocimiento anterior alguno de los interesados y no le hubieren presentado la cédula de identidad, en caso contrario se anotará el número de ésta;</p> <p>8. La exposición clara y circunstanciada del acto o contrato convenido, sin que pueda usarse de números, signos ni abreviaturas a menos que corresponda a denominaciones técnicas;</p> <p>9. La circunstancia de haber concurrido al otorgamiento dos testigos idóneos, si el notario lo estimare conveniente o si alguno de los otorgantes lo solicitare,</p>
--	--	--

	<p>cuyos nombres, apellidos y domicilio deben expresarse en el instrumento;</p> <p>10. La fe de haberse leído todo el instrumento a las o los otorgantes, con la presencia física o telemática de la o el intérprete y testigos cuando hayan e intervengan y de la notaría o del notario, en un solo acto, después de salvar las enmendaduras o testaduras si las hay, cuando el acto se realice de forma física. Si el acto o contrato se realiza de forma telemática, en la escritura se incorporará la firma electrónica de todas y todos los comparecientes y de la o el notario.</p> <p>11. La suscripción de las y los otorgantes o de quien contraiga la obligación si el acto o contrato es unilateral, de la o el intérprete y las o los testigos si los hay, y de la notaría o el notario en un solo acto después de salvar las enmendaduras o testaduras si existen, cuando el acto sea prestado de forma física.</p> <p>Si el acto o contrato se realiza de forma telemática, en la escritura se incorporará la firma electrónica de todas y todos los comparecientes y de la o del notario.</p>	<p>cuyos nombres, apellidos y domicilio deben expresarse en el instrumento;</p> <p>10. Suprimido</p> <p>11. La suscripción de las y los otorgantes o de quien contraiga la obligación si el acto o contrato es unilateral, de la o el intérprete y las o los testigos si los hay, y de la notaría o el notario en un solo acto después de salvar las enmendaduras o testaduras si existen, cuando el acto sea prestado de forma física.</p> <p>Si el acto o contrato se realiza de forma telemática, en la escritura se incorporará la firma electrónica de todas y todos los comparecientes y de la o del notario.</p>
Código Orgánico General de Procesos		
Artículo 70.- Refórmese el artículo 4 con la siguiente redacción:	Art. 4.- Proceso oral por audiencias. La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán	Art. 4.- Proceso oral por audiencia. La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán

	<p>mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible.</p>	<p>mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deben realizarse por escrito. Las audiencias también podrán realizarse por videoconferencia u otros medios telemáticos, la o el juzgador negará la comparecencia telemática de manera excepcional y únicamente cuando se justifique la imperiosa necesidad de que esta sea de manera personal.</p> <p>La o el juzgador está obligado a justificar de manera motivada la negativa de la comparecencia telemática.</p>
<p>Art. 71.- Refórmense los incisos segundo y cuarto del artículo 25 con los siguientes textos, respectivamente:</p>	<p>Art. 25.- Subrogación de la o el juzgador. La recusación no suspenderá el progreso de la causa principal.</p> <p>Una vez citada en el término de veinticuatro horas desde la presentación de la demanda de recusación, se suspenderá la competencia del juez conforme al Código Orgánico General de Procesos, salvo cuando se fundamente en el retardo injustificado, en cuyo caso solo se suspenderá la competencia cuando la recusación haya sido admitida.</p> <p>Suspendida la competencia provisionalmente o definitivamente, cuando se trate de retardo injustificado, la autoridad competente deberá nombrar a quién subrogue al juzgador recusado, en el término de veinticuatro</p>	<p>Art. 25.- Subrogación de la o el juzgador. La recusación no suspenderá el progreso de la causa principal.</p> <p>Una vez citada la recusación se suspenderá la competencia del juez conforme al Código Orgánico General de Procesos y su citación será única y exclusivamente al correo institucional de la o el juzgador recusado, salvo cuando se fundamente en el retardo injustificado, en cuyo caso sólo se suspenderá la competencia cuando la recusación haya sido admitida.</p> <p>Suspendida la competencia provisionalmente o definitivamente, cuando se trate de retardo injustificado, la autoridad competente deberá nombrar a quién subrogue al juzgador</p>

	<p>horas, para que continúe conociendo la causa principal.</p> <p>Si la recusación se presenta contra todos los miembros de una sala o tribunal, la autoridad competente determinará a las o los juzgadores que deberán continuar con la causa principal.</p>	<p>recusado, en el término de veinticuatro horas, para que continúe conociendo la causa principal.</p> <p>Si la recusación se presenta contra todos los miembros de una sala o tribunal, la autoridad competente determinará a las o los juzgadores que deberán continuar con la causa principal. La citación también será única y exclusivamente al correo institucional de las o los juzgadores recusados.</p>
<p>Art. 72.- Sustitúyase el artículo 53 por el siguiente:</p>	<p>LIBRO II ACTIVIDAD PROCESAL TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>CAPÍTULO I CITACIÓN</p> <p>Art. 53.- Citación.- La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado, el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador.</p> <p>Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de</p>	<p>Art. 53.- Citación.- La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado, el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas físicas o electrónicas, o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador.</p> <p>Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de</p>

	<p>presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.</p> <p>Toda citación será publicada en el sistema automático de consultas de la página electrónica del Consejo de la Judicatura, a través de los medios electrónicos y tecnológicos de los que disponga la Función Judicial, en la que constará la forma de citación o los motivos por los cuales no se pudo efectuar dicha diligencia.</p> <p>Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer a la o al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema. Esto no sustituye a la citación oficial, salvo los casos previstos por este Código.</p>	<p>presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.</p> <p>Toda citación será publicada de manera íntegra, esto es, con sus razones y actas de citación en el sistema automático de consultas de la página electrónica del Consejo de la Judicatura, a través de los medios electrónicos y tecnológicos de los que disponga la Función Judicial, en la que constará la forma de citación o los motivos por los cuales no se pudo efectuar dicha diligencia.</p> <p>Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer a la o al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema. Esto no sustituye a la citación oficial, salvo los casos previstos por este Código</p>
<p>Artículo 73.- Agréguese continuación del artículo 55, el siguiente artículo</p>		<p>Artículo 55.1- Citación por boletas en el domicilio electrónico.- A las personas naturales o jurídicas que hayan pactado expresamente en un contrato un domicilio electrónico para citaciones se les citará en las direcciones de correo electrónico. La citación se realizará conforme las reglas de la citación telemática previstas a continuación</p>

		<p>del numeral 3 del tercer párrafo del artículo 55.</p> <p>El actuario del despacho que proceda a la citación por boletas en el domicilio electrónico, procederá a dejar constancia de las boletas de citación y las razones de las mismas, so pena de las sanciones administrativas que correspondan.</p>
<p>Art. 74.- Sustitúyase el artículo 55 por el siguiente:</p>	<p>Art. 55.- Citación por boletas.- Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.</p> <p>La citación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.</p>	<p>Artículo 55.- Citación por boletas y por boletas electrónicas. - Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos y seguidos en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas, se fijarán en la puerta del lugar de habitación, de este particular el citador dejará constancia fotográfica adjunta a las actas de citación.</p> <p>La citación por boletas a la o al representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo. De no encontrarse persona alguna o no recibir respuesta en los lugares detallados en el presente inciso, el citador procederá a dejar las boletas de citación</p>

	<p>A quien no se les pueda encontrar personalmente o cuyo domicilio o residencia sea imposible determinar previo a citar por la prensa, se le podrá citar de forma telemática por boletas bajo las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A las personas naturales en el buzón electrónico ciudadano previsto por la ley, una vez que lo hayan abierto. 2. A las personas naturales o jurídicas, cuando en un contrato conste la aceptación clara y expresa para ser citados por ese medio y la dirección de correo electrónico correspondiente. 3. A las personas jurídicas sometidas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos; y, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través del correo electrónico que se encuentre registrado en el ente de control. <p>La citación telemática se realizará con el envío de tres boletas de citación al demandado, en tres días distintos, desde la cuenta institucional del actuario de la judicatura. A la citación por correo electrónico se adjuntará la demanda o la</p>	<p>fijadas en la puerta o debajo de esta, o en un sitio de visible del establecimiento, para lo cual deberá fotografiar su diligencia y adjuntarla a sus actas de citación.</p> <p>A quien no se les pueda encontrar personalmente o cuyo domicilio o residencia sea imposible determinar previo a citar por la prensa, se le podrá citar de forma telemática por boletas bajo las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- A las personas naturales en el buzón electrónico ciudadano previsto por la ley una vez que lo hayan abierto. 2.- A los procuradores judiciales que hayan incluido un correo electrónico dentro del poder, siempre que la o el accionante acredite que el procurador judicial accionado cuenta con poder vigente y con capacidad para contestar demandas. 3.- A las personas jurídicas sometidas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos; y, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través del correo electrónico que se encuentre registrado en el ente de control. <p>La citación telemática se realizará con el envío de tres boletas de citación al demandado, en tres días distintos y seguidos, desde la cuenta institucional del actuario de la judicatura. A la citación por correo</p>
--	--	--

	<p>petición de una diligencia preparatoria y las providencias recaídas en ellas.</p> <p>La constancia y certificación de haberse practicado la citación telemática será agregada al expediente. Dicha constancia deberá incluir tanto los correos electrónicos enviados, así como la verificación de recepción o lectura. Para el cumplimiento de la citación telemática, no será necesaria la generación de exhortos, deprecatorios o comisiones.</p>	<p>electrónico se adjuntará la demanda o la petición de una diligencia preparatoria y las providencias recaídas en ellas. El actuario del despacho que proceda a la citación por boletas en el domicilio electrónico, procederá a dejar constancia de las boletas de citación y las razones de las mismas, bajo pena de las sanciones administrativas que correspondan.</p> <p>La constancia y certificación de haberse practicado la citación telemática será agregada al expediente. Dicha constancia deberá incluir tanto los correos electrónicos enviados, así como la verificación de recepción o lectura. Para el cumplimiento de la citación telemática, no será necesaria la generación de exhortos, deprecatorios o comisiones.”</p>
<p>Art. 75.- Refórmese el artículo 115 con el siguiente texto:</p>	<p>Art. 115.- Expediente electrónico. Es el medio informático en el cual se registran las actuaciones judiciales. En el expediente electrónico se deben almacenar las peticiones y documentos que las partes pretendan utilizar en el proceso.</p> <p>Las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que se agreguen al expediente</p>	<p>Art. 115.- Expediente electrónico. Es el medio informático en el cual se registran las actuaciones judiciales. En el expediente electrónico se deben almacenar las peticiones y documentos que las partes pretendan utilizar en el proceso y que será público en todo su contenido, salvo las excepciones previstas en las leyes.</p> <p>Las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que se agreguen al expediente electrónico tienen la misma fuerza probatoria del original. Los expedientes electrónicos</p>

	<p>electrónico tienen la misma fuerza probatoria del original.</p> <p>Los expedientes electrónicos deben estar protegidos por medio de sistemas de seguridad de acceso y almacenados en un medio que garantice la preservación e integridad de los datos.</p>	<p>deben estar protegidos por medio de sistemas de seguridad de acceso y almacenados en un medio que garantice la preservación e integridad de los datos.</p> <p>El expediente electrónico contendrá lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Providencias judiciales dadas durante la prosecución del proceso 2.- Escritos y diligencias debidamente digitalizadas 3.- Actas de citación 4.- Actuaciones dadas en el marco de los artículos 116, 117, 118 y 119 de este Código.
<p>Artículo 76.- Sustitúyase el artículo 193 por el siguiente:</p>	<p>CAPÍTULO III PRUEBA DOCUMENTAL SECCIÓN I REGLAS GENERALES</p> <p>Art. 193.- Prueba documental. Es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho.</p> <p>Se podrán desglosar los documentos sin perjuicio de que se vuelvan a presentar cuando sea requerido.</p>	<p>CAPÍTULO III PRUEBA DOCUMENTAL SECCIÓN I REGLAS GENERALES</p> <p>Art. 193.- Prueba documental. Es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho.</p> <p>Se podrán desglosar los documentos sin perjuicio de que se vuelvan a presentar cuando sea requerido.</p> <p>Cuando se trate de documentos electrónicos o desmaterializados, no se requerirá su materialización.</p>

<p>Artículo 77.- Sustitúyase el artículo 194 por el siguiente:</p>	<p>Art. 194.- Presentación de documentos. Los documentos públicos o privados se presentarán en originales o en copias.</p> <p>Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema.</p>	<p>Art. 194.- Presentación de documentos. Los documentos públicos o privados se presentarán en originales o en copias.</p> <p>Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema.</p> <p>Los documentos electrónicos o desmaterializados, no requerirán ser materializados para su validez.</p>
<p>Artículo 78.- Sustitúyase el artículo 196 por el siguiente:</p>	<p>Art. 196.- Producción de la prueba documental en audiencia. Para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio o única se procederá de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente. 2. Los objetos se exhibirán públicamente. 3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán también en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. 	<p>Art. 196.- Producción de la prueba documental en audiencia. Para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio o única se procederá de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente. En el caso de los documentos electrónicos o desmaterializados, la exhibición se realizará por los medios tecnológicos idóneos. No será necesaria su materialización. 2. Los objetos se exhibirán públicamente. 3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirá también en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.

	<p>4. La prueba documental actuada quedará en poder de la o del juzgador para tenerla a la vista al momento de tomar su decisión sobre el fondo del asunto, dejando a salvo la facultad de las partes de volver actuarla o usarla durante la audiencia de juicio.</p> <p>Cuando la sentencia haya quedado firme, se ordenará su devolución a las partes, dejando a salvo su derecho a solicitar que los documentos agregados al proceso le sean desglosados dejando en el expediente copias certificadas, sean estas digitales o no.</p> <p>Una vez que la sentencia haya sido ejecutada, se comunicará a las partes de su obligación de retirar los documentos agregados al proceso, advirtiéndole que en caso de no hacerlo en el término de treinta días, estos serán destruidos.</p>	<p>4. La prueba documental actuada quedará en poder de la o del juzgador para tenerla a la vista al momento de tomar su decisión sobre el fondo del asunto, dejando a salvo la facultad de las partes de volver actuar o usarla durante la audiencia de juicio. Los documentos electrónicos o desmaterializados, se entregarán en los soportes tecnológicos idóneos.</p> <p>Cuando la sentencia haya quedado firme, se ordenará su devolución a las partes, dejando a salvo su derecho a solicitar que los documentos agregados al proceso le sean desglosados dejando en el expediente copias certificadas, sean estas digitales o no.</p> <p>Una vez que la sentencia haya sido ejecutada y digitalizados los documentos físicos agregados al proceso, se comunicará a las partes de su obligación de retirarlos, advirtiéndole que en caso de no hacerlo en el término de treinta días, estos serán destruidos</p>
<p>Artículo 79.- Reemplácese el contenido del artículo 347 por el siguiente:</p>	<p>TÍTULO II PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO EJECUTIVO</p> <p>Art. 347.- Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer:</p>	<p>TÍTULO II PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO EJECUTIVO</p> <p>Art. 347.- Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer:</p>

	<ol style="list-style-type: none"> 1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente. 2. Copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas. 3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial. 4. Letras de cambio. 5. Pagarés a la orden. 6. Testamentos. 7. Transacción extrajudicial. <p>8.</p> <p>Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente. 2. Copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas. 3. Documentos privados legalmente reconocidos ante Notario, reconocidos por decisión judicial, o con firma electrónica verificada ante autoridad judicial. 4. Letras de cambio físicas, desmaterializadas y electrónicas. 5. Pagarés a la orden, físicos, desmaterializados y electrónicos. 6. Testamentos. 7. Transacción extrajudicial. 8. Contratos de mutuo, cuya aceptación de la voluntad se haya dado por medios físicos u electrónicos de conformidad con la normativa especial. <p>Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.”</p>
<p>Artículo 80.- Reemplácese el numeral 10 del artículo 363 por el siguiente:</p>	<p>Art. 363.- Títulos de ejecución. - Son títulos de ejecución los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La sentencia ejecutoriada. 2. El laudo arbitral. 3. El acta de mediación. 4. El contrato de prenda y contratos de venta con reserva de dominio. 5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, 	<p>Art. 363.- Títulos de ejecución. - Son títulos de ejecución los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La sentencia ejecutoriada. 2. El laudo arbitral. 3. El acta de mediación. 4. El contrato de prenda y contratos de venta con reserva de dominio. 5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero,

	<p>homologados conforme con las reglas de este Código.</p> <p>6. La transacción, aprobada judicialmente, en los términos del artículo 235 del presente Código.</p> <p>7. La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes</p> <p>8. El auto que aprueba una conciliación parcial, en caso de incumplimiento de los acuerdos aprobados.</p> <p>9. El auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio, ante la falta de oposición del demandado.</p> <p>10. La hipoteca</p> <p>11. Los demás que establezca la ley.</p> <p>Las y los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además ejecutarán las providencias preventivas ordenadas por los tribunales de arbitraje nacionales o internacionales.</p>	<p>homologados conforme con las reglas de este Código.</p> <p>6. La transacción, aprobada judicialmente, en los términos del artículo 235 del presente Código.</p> <p>7. La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes</p> <p>8. El auto que aprueba una conciliación parcial, en caso de incumplimiento de los acuerdos aprobados.</p> <p>9. El auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio, ante la falta de oposición del demandado.</p> <p>10. La hipoteca, abierta o cerrada</p> <p>11. Los demás que establezca la ley.</p> <p>Las y los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además ejecutarán las providencias preventivas ordenadas por los tribunales de arbitraje nacionales o internacionales.</p>
<p>Artículo 81.- Agréguese a continuación del numeral 7 del artículo 373 el siguiente numeral:</p>	<p>Art. 373.- Oposición de la o del deudor. La o el deudor únicamente podrá oponerse al mandamiento de ejecución dentro del término de cinco días señalados en el artículo anterior, por las siguientes causas:</p> <p>1. Pago o dación en pago.</p> <p>2. Transacción.</p> <p>3. Remisión.</p>	<p>Art. 373.- Oposición de la o del deudor. La o el deudor únicamente podrá oponerse al mandamiento de ejecución dentro del término de cinco días señalados en el artículo anterior, por las siguientes causas:</p> <p>1. Pago o dación en pago.</p> <p>2. Transacción.</p> <p>3. Remisión.</p>

	<p>4. Novación. 5. Confusión. 6. Compensación. 7. Pérdida o destrucción de la cosa debida. (...)</p>	<p>4. Novación. 5. Confusión. 6. Compensación. 7. Pérdida o destrucción de la cosa debida. 8. Excepción de existencia convenio arbitral para los casos del artículo 363 numerales 3, 4, 6, 7 y 10. (...)</p>
<p>Artículo 82.- Reemplácese el texto del artículo 405 por el siguiente:</p>	<p>Art. 405.- Retasa y embargo de otros bienes. En el caso en que no haya postores, la o el acreedor podrá solicitar la retasa de los bienes embargados y se reanudará el proceso de remate con el nuevo avalúo o pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados. Si el valor ofrecido al contado no alcanza a cubrir el crédito de la o del ejecutante o el de la o del tercerista, podrán pedir, a su arbitrio, que se rematen como créditos los dividendos a plazo.</p>	<p>Art. 405.- Retasa y embargo de otros bienes. En el caso en que no haya postores, la o el acreedor podrá solicitar las retasas que sean necesarias de los bienes embargados y se reanudará el proceso de remate con el nuevo avalúo o pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados. Si el valor ofrecido al contado no alcanza a cubrir el crédito de la o del ejecutante o el de la o del tercerista, podrán pedir, a su arbitrio, que se rematen como créditos los dividendos aplazo.</p>
Ley de Registro		
<p>Artículo 83.- Agréguese a continuación del literal g) del artículo 11, el siguiente:</p>		<p>TÍTULO III Del Registrador, sus Deberes y Atribuciones Art. 11.- Son deberes y atribuciones del Registrador:</p>

		<p>h) Desarrollar e implementar los sistemas informáticos que permitan la transformación a formato digital de todos los registros, certificados, inventarios y demás actos o constancias físicas que genere el Registro para lo cual deberá tomar en cuenta las características y condiciones que para dicha finalidad emita la Dirección Nacional de Registros Públicos (DINARP) como ente rector de la actividad registral.</p> <p>EL sistema informático permitirá y promoverá la interconexión progresiva entre los distintos registros de la propiedad del país, que permita el acceso y consulta de los ciudadanos desde distintas jurisdicciones a una base de datos integrada para los cantones que no cuenten con los registros, certificados, inventarios, negocios jurídicos y demás actos o constancias digitalizadas.</p> <p>Serán los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales quienes deberán asignar los fondos necesarios para llevar a cabo este proceso en aquellos registros que no tengan autonomía financiera y administrativa.</p>
<p>Artículo 84.- Sustitúyase el literal c) del artículo 11, el siguiente artículo:</p>	<p>TÍTULO III Del Registrador, sus Deberes y Atribuciones Art. 11.- Son deberes y atribuciones del Registrador: (...)</p>	<p>TÍTULO III Del Registrador, sus Deberes y Atribuciones Art. 11.- Son deberes y atribuciones del Registrador: (...)</p>

	<p>c) Llevar, con sujeción a las disposiciones de esta Ley, los libros denominados Registro de Propiedad, Registro de Gravámenes, Registro Mercantil, Registro de Interdicciones y Prohibiciones de enajenar y los demás que determina la Ley;</p>	<p>c) Llevar, con sujeción a las disposiciones de esta Ley, los libros denominados Registro de Propiedad, Registro de Gravámenes, Registro Mercantil, Registro de Interdicciones y Prohibiciones de enajenar y los demás que determine la ley.</p> <p>Los libros a cargo del Registrador podrán llevarse de forma electrónica y automatizada siempre que garanticen la seguridad jurídica, publicidad y la legalidad de los derechos constituidos en los actos, contratos y negocios jurídicos de las personas. Las bases de datos y los sistemas informáticos implementados estarán sujetos al control y auditoría del ente rector de la actividad registral.</p> <p>Los registros digitales que se generen como consecuencia de la transformación a la que se refiere este literal, así como todos los registros digitales que existan al momento o que se generen en el futuro, deberán contar con todas las medidas de ciberseguridad necesarias para garantizar la seguridad de la información que reposa en ellos, así como su confidencialidad, integridad y disponibilidad, incluyendo las garantías de protección de datos personales, de conformidad con la normativa vigente y las directrices que para el efecto emita el ente rector de transformación</p>
--	--	---

<p>Artículo 85.- Agréguese en el artículo 18, el siguiente texto:</p>	<p>TÍTULO IV Del Repertorio</p> <p>Art. 18.- El Registrador llevará un libro denominado Repertorio para anotar los documentos cuya inscripción se solicite.</p> <p>El Repertorio será foliado. En la primera de sus páginas se sentará un acta en que se deje constancia del número total de folios que contiene el libro, la misma que será suscrita por el Registrador.</p> <p>Cada una de las páginas del Repertorio se dividirá en cinco columnas para expresar, en la primera, el nombre y apellido de la persona que presente el documento; en la segunda, la naturaleza del acto en que se trate de inscribir; en la tercera, la clase de inscripción que se pide; en la cuarta, la hora, y mes de la inscripción; y en la quinta, el registro parcial en que se debe hacerse la inscripción, y el número en que en éste le corresponda.</p> <p>Si el Registrador se negare a practicar la inscripción por alguna de las razones que constan en esta Ley, se expresará al margen del Repertorio la causa de la negativa, dejando en blanco la quinta columna, para designar el registro parcial en que debe</p>	<p>digital y otros organismos competentes</p> <p>TÍTULO IV Del Repertorio</p> <p>Art. 18.- El Registrador llevará un libro denominado Repertorio para anotar los documentos cuya inscripción se solicite.</p> <p>El Repertorio será foliado. En la primera de sus páginas se sentará un acta en que se deje constancia del número total de folios que contiene el libro, la misma que será suscrita por el Registrador.</p> <p>Cada una de las páginas del Repertorio se dividirá en cinco columnas para expresar, en la primera, el nombre y apellido de la persona que presente el documento; en la segunda, la naturaleza del acto en que se trate de inscribir; en la tercera, la clase de inscripción que se pide; en la cuarta, la hora, y mes de la inscripción; y en la quinta, el registro parcial en que se debe hacerse la inscripción, y el número en que en éste le corresponda.</p> <p>Si el Registrador se negare a practicar la inscripción por alguna de las razones que constan en esta Ley, se expresará al margen del Repertorio la causa de la negativa, dejando en blanco la quinta columna, para designar el registro parcial en que debe</p>
---	--	---

	<p>inscribirse el documento y darle el número que le corresponde a la fecha en que de nuevo sea presentado, si la autoridad, competente ordenare la inscripción.</p> <p>Cada una de las columnas del Repertorio se encabezará con un rótulo, que indicará lo que ella contenga.</p> <p>Las anotaciones se harán en el Repertorio, en serie numerada, como primero, segundo, tercero, etc., siguiendo el orden de presentación de los documentos.</p> <p>El Repertorio se cerrará diariamente con una razón de la suma de anotaciones hechas en el día y con expresión de los números de la primera y de la última. La razón, después de la fecha en que hubiere sido puesta ira firmada por el Registrador. Si no se hubieren verificado anotaciones en el día, se hará constar este particular.</p>	<p>inscribirse el documento y darle el número que le corresponde a la fecha en que de nuevo sea presentado, si la autoridad, competente ordenare la inscripción.</p> <p>Cada una de las columnas del Repertorio se encabezará con un rótulo, que indicará lo que ella contenga.</p> <p>Las anotaciones se harán en el Repertorio, en serie numerada, como primero, segundo, tercero, etc., siguiendo el orden de presentación de los documentos.</p> <p>El Repertorio se cerrará diariamente con una razón de la suma de anotaciones hechas en el día y con expresión de los números de la primera y de la última. La razón, después de la fecha en que hubiere sido puesta ira firmada por el Registrador. Si no se hubieren verificado anotaciones en el día, se hará constar este particular.</p> <p>El libro Repertorio podrá llevarse de forma electrónica en aquellos Registros que implemente un proceso de digitalización y automatización de los trámites registrales a su cargo. Para lo cual el proceso electrónico de registro en este Libro debe llevarse con sujeción al presente artículo.</p>
--	--	--

<p>Artículo 86.- Agréguese a continuación del artículo 24, en el TÍTULO V, el siguiente artículo innumerado:</p>		<p>Art. (...).- Los registros de las inscripciones y el libro de índice general podrán llevarse de forma electrónica, para lo cual se tomarán en consideración y serán adaptados todos los procedimientos contemplados en la presente Ley para los registros físicos de los documentos.</p>
<p>Ley de Compañías</p>		
<p>Artículo 87.- Reemplácese el artículo 6 por el siguiente:</p>	<p>Art. 6.- Toda compañía nacional o extranjera que negociare o contrajere obligaciones en el Ecuador deberá tener en la República un apoderado o representante que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones respectivas. Sin perjuicio de lo que se dispone en el Art. 415, si las actividades que una compañía extranjera va a ejercer en el Ecuador implicaren la ejecución de obras públicas, la prestación de servicios públicos o la explotación de recursos naturales del país, estará obligada a establecerse en él con arreglo a lo dispuesto en la Sección XIII de la presente Ley.</p> <p>En los casos mencionados en el inciso anterior, las compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas, deberán domiciliarse en el Ecuador antes de la celebración del contrato</p>	<p>Art. 6.- Toda compañía nacional o extranjera que negocie o contrajere obligaciones en el Ecuador deberá tener en la república un apoderado o representante que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones respectivas. Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 415, si las actividades que una compañía extranjera va a ejercer en el Ecuador implicaren la ejecución de obras públicas, la prestación de servicios públicos o la explotación de recursos naturales del país, estará obligada a establecerse en él con arreglo a lo dispuesto en la Sección XIII de la presente Ley.</p> <p>En los casos mencionados en el inciso anterior, las compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas, deberán domiciliarse en el Ecuador antes de la celebración del contrato correspondiente. El incumplimiento de esta</p>

	<p>correspondiente. El incumplimiento de esta obligación determinará la nulidad del contrato respectivo.</p> <p>Las compañías extranjeras, cuyos capitales sociales estuvieren representados únicamente por acciones o participaciones nominativas, que tuvieren acciones o participaciones en compañías ecuatorianas, pero que no ejercieren ninguna otra actividad empresarial en el país, ni habitual ni ocasionalmente, no serán consideradas con establecimientos permanentes en el país ni estarán obligadas a establecerse en el Ecuador con arreglo a lo dispuesto en la Sección XIII de la presente Ley, ni a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes ni a presentar declaraciones de impuesto a la renta, pero deberán tener en la República el apoderado o representante referido en el inciso primero de este artículo, el que por ningún motivo será personalmente responsable de las obligaciones de la compañía extranjera antes mencionada. El poder del representante antedicho no deberá ni inscribirse ni publicarse por la prensa, pero sí deberá ser conocido por la compañía ecuatoriana en que la sociedad extranjera fuere socia o accionista.</p>	<p>obligación determinara la nulidad del contrato respectivo.</p> <p>Las compañías extranjeras cuyos capitales sociales estuvieren representados únicamente por acciones o participaciones nominativas, que tuvieren acciones o participaciones en compañías ecuatorianas, pero que no ejercieren ninguna otra actividad empresarial en el país, ni habitual ni ocasionalmente, no serán consideradas con establecimientos permanentes en el país ni estarán obligadas a establecerse en el Ecuador con arreglo a lo dispuesto en la Sección XIII de la presente Ley, ni a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes ni a presentar declaraciones de impuesto a la renta pero deberán tener en la republica el apoderado, representante referido en el inciso primero de este artículo, o un curador dativo que será nombrado por un juez en caso de ser necesario, el que por ningún motivo será personalmente responsable de las obligaciones de la compañía extranjera antes mencionada. El poder del representante antedicho no deberá ni inscribirse ni publicarse por la prensa, pero sí deberá ser conocido por la compañía ecuatoriana en que la sociedad extranjera fuere socia o accionista.</p>
--	---	--

<p>Artículo 88.- Refórmese el artículo 188 de la siguiente manera:</p>	<p>SECCIÓN VI DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA 4. DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES Art. 188.- La propiedad de las acciones se transfiere mediante nota de cesión firmada por quien la transfiere o la persona o casa de valores que lo represente. La cesión deberá hacerse constar en el título correspondiente o en una hoja adherida al mismo; sin embargo, para los títulos que estuvieren entregados en custodia en un depósito centralizado de compensación y liquidación, la cesión podrá hacerse de conformidad con los mecanismos que se establezcan para tales depósitos centralizados.</p>	<p>SECCIÓN VI DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA 4. DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES Art. 188.- La transferencia de acciones comporta la cesión de todos los derechos y obligaciones inherentes a ellas. La propiedad de las acciones se transfiere mediante cesión celebrada entre cedente y cesionario, fuere personalmente o por quienes los representare. La transferencia de acciones podrá instrumentarse por escrito o por cualquier medio electrónico verificable que demuestre la voluntad del cedente y cesionario de transferir la propiedad de las acciones. De efectuarse una cesión por escrito, la misma podrá hacerse en constar en el título correspondiente o en una hoja adherida al mismo. En aquel caso, el cedente deberá entregar los títulos de acción correspondientes al cesionario. Las transferencias de acciones, efectuadas por medios físicos o electrónicos, surtirán efectos entre el cedente y el cesionario a partir de su celebración, realizada de conformidad con lo previsto en este artículo. Por su parte, la tradición de dicha transferencia, así como su oponibilidad frente a la compañía y terceros, se efectuará a partir de la correspondiente inscripción en el Libro</p>
--	--	---

		<p>de Acciones y Accionistas, de acuerdo con el artículo siguiente.</p> <p>Para los títulos que estuvieren entregados en custodia en un depósito centralizado de compensación y liquidación, la cesión podrá hacerse de conformidad con los mecanismos que se establezcan para tales depósitos centralizados. Para los títulos que estuvieren entregados en custodia en un depósito centralizado de compensación y liquidación, la cesión podrá hacerse de conformidad con los mecanismos que se establezcan para tales depósitos centralizados.</p> <p>El cedente, en una transferencia física o electrónica, podrá reservarse los beneficios económicos generados durante periodos anteriores a la cesión o los que se generen en el periodo económico en que se efectúe la transferencia. Esta reserva deberá constar expresamente en el respectivo contrato de cesión.</p> <p>Será lícita la celebración de un contrato de promesa de cesión de acciones, a través de medios físicos o electrónicos. En este caso, se observarán los requisitos exigidos por el Código Civil. El cónyuge a cuyo cargo está la administración ordinaria de los bienes</p>
--	--	--



		<p>sociales necesitará de la autorización expresa del otro cónyuge para realizar actos de disposición, limitación, constitución de gravámenes de las acciones y participaciones mercantiles que pertenezcan a la sociedad conyugal.</p> <p>Serán nulas las transferencias realizadas con violación de lo que dispone el presente artículo sin que, por consiguiente, el cesionario pueda ejercer ninguno de los derechos que le otorga esta Ley al accionista.</p>
--	--	--

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Ministerio de Economía y Finanzas coordinará con el Consejo de la Judicatura para que, dentro de su asignación presupuestaria, se proceda a la plena implementación del expediente electrónico en el plazo de noventa (90) días contados desde la entrada en vigencia de esta Ley.

SEGUNDA.- El Consejo de la Judicatura, dentro del marco de sus competencias y en apego a las disposiciones que rigen para la coordinación interinstitucional, deberá solicitar apoyo técnico a la Corte Constitucional para la plena implementación del expediente electrónico, bajo los parámetros definidos en esta Ley para dicha herramienta tecnológica.

TERCERA.- Los procedimientos sustanciados a través del Código Orgánico Administrativo y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en lo que resulte aplicable, deberán observar las reformas establecidas en esta Ley al Código Orgánico General de Procesos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En un plazo máximo de noventa (90) días contados desde la entrada en vigencia de esta Ley, el Consejo de la Judicatura deberá implementar los sistemas informáticos que sean necesarios para la correcta e inmediata aplicación de los expedientes electrónicos.



SEGUNDA.- El Ministerio de Educación tendrá un plazo máximo de noventa (90) días contados desde la entrada en vigencia de esta Ley, para emitir o actualizar las normativas relacionadas al desarrollo virtual de las clases de escuelas y colegios.

TERCERA.- El Consejo de Educación Superior tendrá un plazo máximo de noventa (90) días contados desde la entrada en vigencia de esta Ley, para emitir o actualizar las normativas relacionadas a lo previsto en la transformación digital de las mallas curriculares.

CUARTA.- El Ministerio de Educación tendrá un plazo máximo de noventa (90) días contados desde la entrada en vigencia de esta Ley, para emitir o actualizar las normativas relacionadas al desarrollo virtual de las clases de escuelas y colegios.

QUINTA.- El Presidente de la República, dentro de los noventa (90) días posteriores a la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, actualizará la normativa vigente, así como emitirá el Reglamento correspondiente, para viabilizar la aplicación de lo previsto en esta Ley.

SEXTA.- En un plazo de ciento veinte (120) días posteriores a la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Ministerio de Telecomunicaciones deberá implementar el software adecuado que utilizarán las autoridades para la validación administrativa de firmas electrónicas. La referida contratación deberá basarse en el principio de neutralidad tecnológica, interoperabilidad y equivalencia funcional de la tecnología.

SÉPTIMA.- En el plazo máximo de ciento ochenta (180) días posteriores a la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, se presentará ante el Pleno de la Asamblea Nacional, un informe detallado del seguimiento y evaluación de la presente Ley, así como de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, producto de lo cual se resolverá conforme se estime conveniente.

OCTAVA.- El monto de Certificados de Inversión Audiovisual que deberá otorgarse para el año 2023, será de al menos 1000 fracciones básicas exentas de impuesto a la renta.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley tiene el carácter de especial, prevalecerá sobre otras leyes especiales y generales que se le opongan.

Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, salvo lo previsto en las disposiciones transitorias.

PARA DESTACAR

- A. La presente Ley, se basa y contiene lo siguiente:
1. Objetivo: crear oportunidades y fomentar la inversión en la economía digital, simplificar la prestación de servicios públicos o privados a través de tecnología digital y fortalecer la innovación. (Art. 1 de la Ley)
 2. Ejes: economía digital, comercio electrónico, gobierno digital, simplificación de trámites, interoperabilidad y tratamiento de datos. (Art. 2 de la Ley)
 3. Rectoría: La entidad rectora de telecomunicaciones será la encargada de la transformación digital y gobiernos digitales. Además, podrá conformar Comités Temporales, temáticos o sectoriales para analizar las necesidades de transformación digital en coordinación con ARCOTEL, instituciones públicas y privadas, entre otros. (Art. 3 de la Ley)
 4. Transformación digital: es el proceso continuo de adopción multimodal de tecnologías digitales para cambiar la forma de planificación, diseño e implementación de servicios gubernamentales o privados. (Art. 4 de la Ley)
 5. Servicio digital: aquel provisto de forma total o parcial mediante internet u otra red similar. Se caracterizan por ser automáticos, no presenciales y utilizan intensivamente las tecnologías digitales. (Art. 5 de la Ley)
 6. Identidad Digital: conjunto de atributos que individualiza y permite identificar a una persona en entornos digitales, dichos atributos son otorgados por distintas entidades de la Administración Pública que, en su conjunto, caracterizan al individuo. En la misma línea, por medio de la identidad digital, se busca crear un domicilio digital, notificar y comunicar a la persona en su entorno digital. (Art. 5 de la Ley)
 7. Ambiente de pruebas regulatorio (Sandbox): mecanismo regulatorio de prueba provisional que, sin eximir de las responsabilidades que hubiera lugar, permite probar productos o servicios, nuevos marcos regulatorios, pruebas de competencia en el mercado, entre otros, bajo un conjunto de exenciones técnicas, económicas, tributarias y regulatorias por un periodo no superior a 24 meses. El MIPRO emitirá los lineamientos generales con el fin de que cada entidad competente¹ de regulación de cada sector emita un marco regulatorio flexible. (Art. 8 de la Ley)
 8. Firma Electrónica: los organismos públicos y privados deben implementar y aceptar en sus procesos el uso de la firma electrónica, la persona será la encargada de usar la firma manuscrita si así lo desea (Art. 22 de la Ley)
 9. Régimen especial de exoneración de impuestos: Entre las exoneraciones encontramos (Arts. 26, 27 y 28 de la Ley):
 - ISD: los pagos al exterior que se realicen con objeto de producción audiovisual o actividades artísticas (importación de equipos, pago de salarios u honorarios) serán exonerados de este impuesto. El reglamento determinará la forma de verificar la actividad.

¹ Para el sector financiero se cuenta con norma específica que regula los Ambientes de pruebas regulatorios (Sandbox): Art. 439.7 del Código Orgánico Monetario y Financiero (Libro I) y la Disposición General Primera de la Ley Fintech.

- Impuesto a la renta en pagos al exterior: los pagos realizados a personas que hayan trabajado en el sector audiovisual no estarán sujetos a retención en la fuente del impuesto.
 - Impuesto al valor agregado: los servicios digitales que presten sus servicios al sector audiovisual se pueden exonerar de este impuesto, en base a lo que dicte el reglamento.
10. Educación para la transformación digital: las entidades públicas y privadas dentro del proceso de transformación digital deben implementar planes y programas accesibles y gratuitos de formación y capacitación en el ámbito de desarrollo tecnológico a ser digitalizado. (Art. 32 de la Ley)

B. Reformas al Código de Comercio.

1. Títulos valores: los títulos valores podrán ser físicos, desmaterializados o electrónicos, y circularán de manera establecida en la ley, sean físicos, desmaterializados o electrónicos. (Art. 45 de la Ley)

El título valor contendrá la firma de quien lo crea, sea autógrafa o electrónica. Su aceptación, podrá expresarse de manera en que pacten las partes por medios electrónicos como: teléfono, OTP, token, celulares, entre otros habilitados con dicho objetivo. (Art. 47 de la Ley).

Los títulos valores desmaterializados o electrónicos que no se negocien en el mercado de valores, podrán utilizar cualquier tecnología como forma probatoria de su existencia. (Art. 54 de la Ley).

Los títulos electrónicos emitidos por los bancos a través de la aceptación de cualquier medio calificado son distintos a los títulos desmaterializados. (Art. 54 de la Ley). En el caso de títulos electrónicos se seguirán las reglas de la Ley de Comercio Electrónico, y para los que se negocien en mercado de valores, seguirán la Ley de Mercado de Valores. (Art. 56 de la Ley).

En el endoso, cesión, transmisión de derechos y de documentos, notificación o entrega de títulos electrónicos, se podrá utilizar medios electrónicos, telemáticos y firmas manuscritas o electrónicas y lo mismo para quien ceda o avale una letra de cambio o un pagaré a la orden. (Art. 56 de la Ley)

Se reconoce a los títulos valores electrónicos, igual validez jurídica y efectos que los emitidos en papel. (Art. 57 de la Ley)

C. Reformas a la Ley de Comercio Electrónico.

1. Posesión de los títulos valores electrónicos: se tiene que utilizar un método fiable para determinar quién tiene bajo su control el título. Adicionalmente, si la Ley requiere o permite la transferencia de la posesión de un título, tal requisito se cumplirá con respecto de los títulos valor electrónicos mediante la transferencia del control del mismo. (Art. 62 de la Ley).

D. Reformas a la Ley Notarial.

1. Prestación de servicios notariales de forma telemática: los servicios notariales que se presten de forma telemática se deben realizar con medios compatibles con el sistema informático autorizado por el Consejo de la Judicatura. (Art. 64 de la Ley)
Adicional a ello, ya no es necesario hacer presencialmente el acto de notificación de traspaso de créditos o cesiones de derechos. (Art. 66 de la Ley)

E. Reformas a la Ley de Registro.

1. Digitalización del Registro: los Registradores deben implementar sistemas informáticos que permitan digitalizar todos los registros, certificados, inventarios y demás actos o constancia físicas que genere el Registro. El sistema informático debe permitir y promover la interconexión progresiva entre los distintos registros de la propiedad del país, permitiendo el acceso y consulta de los ciudadanos en distintas jurisdicciones. Los GAD Municipales deben asignar los fondos necesarios para llevar a cabo el proceso. Finalmente, los libros se puedan llevar de forma electrónica y automatizada siempre que se garantice la seguridad jurídica, publicidad y legalidad. (Arts. 83 y 84 de la Ley)

F. Reformas al Código General de Procesos.

1. Proceso oral: las audiencias podrán realizarse de manera telemática o videoconferencia. El juzgador que se niegue a la comparecencia de esta manera deberá justificarse. (Art. 70 de la Ley).
2. Citación: las boletas para citar pueden ser físicas o electrónicas y también las personas naturales o jurídicas que hayan pactado expresamente en un contrato un domicilio electrónico para citaciones se les citará en las direcciones de correo electrónico. La citación telemática se realizará con el envío de tres boletas de citación al demandado, en tres días distintos y seguidos, desde la cuenta institucional del actuario de la judicatura. (Arts. 73 y 74 de la Ley).
3. Expediente electrónico: se detalla el contenido de este: providencias judiciales, escritos y diligencias, actas de citación, y demás actuaciones establecidas en el COGEP. (Art. 75 de la Ley).
4. Prueba documental: cuando se trate de documentos electrónicos o desmaterializados no se requerirá su materialización. En el caso de estos documentos, su exhibición se realizará por medios tecnológicos idóneos, y se entregarán en los soportes tecnológicos idóneos. (Arts. 76 y 78 de la Ley).
5. Títulos ejecutivos: serán también títulos ejecutivos los documentos privados con firma electrónica verificada ante autoridad judicial; letras de cambio y pagarés a la orden físicos, desmaterializados y electrónicos; y, además, los contratos de mutuo que hayan sido aceptados por medios electrónicos. (Art. 79 de la Ley).
6. Retasa y embargo de otros bienes: en el caso de que no existan postores, el acreedor podrá solicitar las retasas que sean necesarias de los bienes embargados. (Art. 82 de la Ley).
7. Aplicación de reformas en otros procedimientos: Los procedimientos sustanciados a través del Código Orgánico Administrativo y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en lo que resulte aplicable, deberán observar las reformas establecidas en esta Ley al Código Orgánico General de Procesos. (Disposición General Tercera de la Ley)



La presente Ley entró en vigor desde su publicación en el Registro Oficial, esto es el 07 de febrero de 2023.